

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE LUIS VILLEGAS CABRERA

MEXICO, D. F.

1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

	Pág.
DEDICATORIA	I
INTRODUCCION	IV
CAPITULO I.- LA PRUEBA	1
a).- La Prueba y la verdad	8
b).- Aspectos diversos de la prueba	10
c).- Objeto de la prueba	12
d).- Fin de la prueba	14
e).- Clasificación de la prueba	16
CAPITULO II.- LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXI- CANO	20
a).- Derecho Civil	22
b).- Derecho Penal	27
c).- Código Federal de Procedimientos Civiles	33
d).- La prueba de reconocimiento o inspección Judi- cial en el juicio de amparo	36
e).- Derecho Laboral	41
CAPITULO III.- UBICACION JURIDICA DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL- DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO	45
a).- El artículo 123 Constitucional	51
b).- Ley Federal del Trabajo de 1931	55
c).- Ley Federal del Trabajo de 1970	60
d).- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	65
e).- La Jurisprudencia	73

	Pág.
CAPITULO IV.- LA PRUEBA DE INSPECCION EN LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE MAYO DE 1980	82
a).- Reglamentación de la Prueba de Inspección en la Ley Federal del Trabajo	84
b).- Análisis en los Artículos 776, 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo	90
c).- Distribución de las Cargas Procesales en el Derecho Mexicano del Trabajo	102
CAPITULO V.- APLICACION PRACTICA DE LA PRUEBA EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	113
a).- La prueba de Inspección ofrecida por la parte -- actora	118
b).- La prueba de Inspección ofrecida por la parte -- demandada	122
c).- Objeciones de las partes a los elementos que integran la prueba de inspección en el momento de su desahogo	130
d).- Eficacia y valor probatorio de la prueba de Inspección en el Derecho Mexicano del Trabajo	133
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFIA	142

INTRODUCCION

La prueba através del devenir histórico ha sido el elemento principal para comprobar los hechos, la conducta de las personas y la forma de protegerse jurídicamente. En la actualidad, jurídicamente sigue teniendo una gran importancia, por ser pieza fundamental de cualquier proceso. Toda la ciencia del Derecho se mueve por la función que tiene la prueba en ella.

Con el presente trabajo se pretende exponer la trascendencia que tiene la prueba de Inspección en algunas ramas del Derecho Positivo, como son: el Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Laboral; en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Juicio de Amparo; profundizando más sobre su análisis en el Derecho Laboral.

La prueba de Inspección en el Derecho del Trabajo; desde su creación en 1917, con el artículo 123 de la Constitución y después con las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970; no se le había dado la importancia que era necesaria, por lo que siempre se acudió a la aplicación de la Ley supletoria para su ofrecimiento.

Y no fué, sino hasta el 10. de Mayo de 1980, cuando entraron en vigor las nuevas reformas a la Ley Federal del Trabajo y, que fueron basicamente de Derecho Adjetivo, dando, así vida a un nuevo Derecho Procesal del Trabajo, con una mejor estructura y técnica jurídica, lográndo subsanar lagunas procesales que existían en las Leyes anteriores, y so-

bre todo que las nuevas normas tratan de equilibrar las fuerzas, de las partes en conflicto.

Con éstas reformas al Derecho Procesal, se reglamento a la Inspección como un medio de prueba, que las partes tienen a su alcance para la defensa de sus intereses, consiguiendo con ésto que el Derecho del Trabajo, sea cada día más autónomo. La forma en que la regula es muy especial y diferente a las demás ramas del Derecho. Dentro del proceso laboral tiene una gran aplicación éste medio de prueba, por ser el único con que se demuestran hechos alegados en el juicio, que no requieren de conocimiento técnicos o científicos.

En el nuevo procedimiento, con el fin de que el proceso sea más breve y con ello la expedición de la justicia más pronta se ha concentrado en una sola audiencia, lo que antes eran dos, consistiendo esta de tres etapas que son: Conciliación; Demanda y Excepciones y; Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, siendo en ésta última el momento procesal que las partes tienen para ofrecer sus pruebas, con las que acreditarán lo pretendido.

En los juicios que se tramitan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las partes en conflicto, trabajador y patrón, ofrecen como un medio de prueba a la Inspección, porque resulta ser un instrumento muy valioso para ambos, al acreditar determinados hechos que con la sola observación que se haga através de los sentidos corporales, de los objetos, documentos o personas, motivo del litigio, podrá determinarse a quien le asiste la razón. Su práctica no requiere de otros elementos especiales, sino únicamente de la presencia del actuario de la Junta Especial, quien va a desahogar la prueba, requiriendo se le ponga a la vista lo que es motivo de la inspección a la persona que lo tenga en su poder. Al ofrecer ésta --

prueba tendrá que hacerse cumpliendo los requisitos que disponen los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal de Trabajo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, han adoptado ciertos criterios en cuanto al ofrecimiento y aceptación de la inspección, diferenciando unas de otras, lo que propicia una incertidumbre en el abogado litigante, que en ocasiones le es desechada por no estar acorde con el criterio de la Junta.

Los tratadistas de Derecho del Trabajo no le han dado la importancia que, en realidad tiene en los juicios la prueba de inspección, -- porque solamente se limitan a transcribir los artículos de la Ley que la -- reglamenta, sin llegar a hacer un estudio más profundo al respecto.

CAPITULO I

LA PRUEBA

a).- La prueba y la verdad. b).- Aspectos diversos de la prueba. c).- Objeto de la prueba. d).- Fin de la prueba. e).- Clasificación de la prueba.

CAPITULO I

LA PRUEBA

Se inicia el estudio de este trabajo haciéndolo una breve explicación de lo que la palabra prueba significa. Así tenemos que la prueba en su acepción común es definida por la Enciclopedia Universal Espasa - Calpe de la siguiente manera: "Por prueba en su acepción más amplia es la demostración de la realidad de un hecho, que puede dirigirse al hecho mismo o recaer sobre otro de tal manera ligado con aquel que no suponga la existencia de otro. "(1) También es definida la prueba desde un significado estrictamente gramatical, siéndolo conceptuada como "la acción y efecto de probar" (2), además es considerada como "la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa" (3). Para los tratadistas de derecho procesal probatorio el término prueba se deriva del adverbio latino Probe, que significa honradamente, por considerar que actúa con honradez el que prueba lo que pretende, y para otros tratadistas la mencionada voz se deriva de Probandum, que significa experimentar, patentizar, hacer fé respecto de alguna cosa. Las definiciones anteriores, son tan solo algunas de las tantas que se han escrito, siéndolo éstas las más aceptadas por los autores, en su significado corriente.

(1).- Supra, Tomo XLVII, Pág. 1355

(2).- Diccionario Lexico Hispano, Tomo segundo, Pág. 1170

(3).- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Pág. 729

La noción de prueba se extiende a todas las ciencias que -- integran el saber humano e inclusive, a la vida práctica cotidiana, así -- tenemos que el historiador, el sociólogo, el lingüista, el periodista, el -- geólogo, el arqueólogo, etcetera, todos deben de probar los hechos, los -- resultados, los efectos y las causas de otros, a través de la reconstruc-- ción de los pasados, analizando los presentes o deduciéndolos futuros, -- del mismo modo, tenemos que en el campo de las nociones abstractas, el --- lógico, el filósofo, el metafísico tratan de probar sus teorías o concep-- ciones, porque es la única forma de alcanzar el éxito, al confirmar la --- teoría que se sostiene. Pero no solo en las ciencias se debe de verificar los resultados, en la vida ordinaria igualmente el padre de familia, el -- ama de casa y hasta los niños pretenden probar a diario sus actos o los de otros o bien actúan sobre la base de que ya han probado los resultados de sus pequeños experimentos, sobre los cuales adquieren confianza indispen-- sable para su vida física y psíquica.

Con lo anterior se demuestra que nadie escapa a la necesi-- dad de probar, de convencerse de la realidad de algo o de la verdad de una cosa.

En sentido jurídico, la prueba ha sido conceptualizada en dis-- tintas formas por los tratadistas, la jurisprudencia y la doctrina, dándo-- cada quien su opinión, sin que haya sido posible hasta el momento un a---- cuerdo preciso entre ellos, para darle un significado que se considere a-- ceptable para todos, lo que ha resultado ser muy difícil, ya que la impor-- tancia que tiene la prueba en la ciencia del Derecho es innegable y princi-- palmente las características de los hechos a que se refiere cada una de -- las ramas de esta disciplina tan importante, son los factores que han con--

tribuído a la dispersión de conceptos. Me referiré a algunas ideas que se han escrito por los autores.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española -- define a la prueba como "la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa o la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, por los medios que autoriza y reconoce con eficacia la ley". (4)

El autor Devis Echandia Hernando, entiende por pruebas judiciales "el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que integran el proceso". También define a la prueba judicial en particular y dice que "es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevar al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos". (5)

El tratadista Hugo Alsina, para llegar al concepto de lo -- que es la prueba en sentido jurídico, primero define el término Probar y -- dice que "En su acepción lógica probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significado corriente expresa una operación mental de comparación. Desde éste punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla".

(4).- Supra, Décimo Octava Edición, 1956, Pág. 1077

(5).- Devis Echandia Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. V - Editorial Temis Bogotá, D.E. 1967, Pág. 8

Pero no queda hasta ahí su opinión y logra dar una definición más completa de lo que es la prueba en su significado jurídico, diciendo que es "la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende". (6)

Froylan Bañuelos Sánchez, apoyándose en la definición de el autor Hugo Alsina, define a la prueba judicial en la siguiente forma: ----
"Prueba es la comprobación judicial que por los medios, términos y demás requisitos, establece la ley para demostrar la verdad de los hechos controvertidos en juicio de los cuales depende el derecho que en él se ejercita o pretende hacerse valer".

Y "probar, significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso".

(7) De tal razonamiento se desprende que la prueba es dirigida al juez -- con el fin de colocarlo, después de haber realizado su estudio y análisis, en una situación más convincente y así poder formular su fallo sobre la -- verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes.

Para el maestro Eduardo Pallares, la prueba judicial, "Es -- la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, ya se trate de -- tribunales civiles, penales, de orden administrativo, juntas de Conciliación y Arbitraje, etc." Únicamente se refiere al lugar en donde son trami-

(6).- Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y -- Comercial, Edición 2a., Tomo III, Ediar. Soc. Anon. Editores, 1958, -- Pág. 224

(7).- Froylan Bañuelos Sánchez, Práctica Civil Forence, Quinta Edición, -- 1978, Pág. 300

tados los juicios y va dirigida a cualquier tribunal u órgano encargado de impartir justicia; pero refiriéndose un poco más a la definición de prueba judicial dice que es "la cosa o el hecho, autorizados por la ley, para evidenciar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos o de la norma jurídica cuando ésta no debe ser conocida por el juez". (8)

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones se le usa aveces para designar los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso de la instrucción y se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etcetera, otras veces se le refiere a la acción de probar y se dice entonces que al actor le corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de sus defensas.

De lo expuesto concluimos que la prueba puede analizarse desde dos puntos de vista, uno en su significado común, que se utiliza cada día en las más variadas contingencias de la vida por el ser humano para demostrar la verdad o falsedad de las cosas o los hechos que realiza, teniendo una función extraprocesal porque sirve para dar seguridad en las relaciones sociales y comerciales, para prevenir y evitar los litigios y servir de garantía a los derechos subjetivos.

La otra forma de ver a la prueba, es desde su acepción jurídica y que cada día en la vida del Derecho debemos servirnos más de ella, sobre todo, para el derecho procesal resulta ser de mayor importancia, por

(8).- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 14a. Edición 1981, Pág. 657

que en el se contemplan todas las fases de un proceso y dentro de las cuales encontramos la de pruebas que es esencial para poder verificar las pretensiones que se hacen valer. Pero como hemos expuesto, estas son tan solo algunas de las tantas definiciones que existen y que definen lo que es la prueba judicial, y como vemos no hay un acuerdo entre los tratadistas para dar un concepto que sea uniforme y para todos, con lo que se observa que la prueba judicial, es difícil de definir y por lo tanto cada autor adopta el criterio que más le conviene, lo que ocasiona que existan tantas ideas y de que no exista una teoría unitaria, lo que sería difícil de que se diera, ya que cada autor puede conceptualarla conforme a su libre albedrío.

No siendo nuestra intención profundizar en el concepto de prueba, por considerar que es un tema tan abundante en conjeturas y tan importante para el derecho procesal, solamente exponemos algunas de las teorías que hablan sobre la prueba y de las cuales se desprende el enorme valor que la prueba tiene en la vida jurídica, que sin ella los derechos subjetivos de una persona serían frente a las demás personas o al Estado y entidades públicas emanadas de éste, simples apariencias sin solidez y sin eficacia alguna, diferente de la que pudiera obtenerse por propia mano o por espontanea condescendencia de los demás.

Recuerdese que toda norma jurídica es por esencia violable ya que regula conductas humanas y parte de la base de que éstas pueden tener otra manifestación, por lo cual se hace indispensable exigir la contemplada en ella. Por lo tanto, sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y resta---

blecer el derecho calculado. La administración de justicia sería imposi-- ble sin la prueba, lo mismo que la prevención de los litigios y la seguridad en los propios derechos y en el comercio jurídico en general. No e-- xiste orden jurídico alguno sin la prueba, por que sin ella, él derecho no podría alcanzar su objeto.

a).- La prueba y la verdad.

La prueba y la verdad son dos componentes fundamentales para todo proceso, hablaremos de ellos por ser uno la consecuencia del otro, y porque en todo juicio lo que busca el juez, es la verdad de los hechos - a través de la prueba. La verdad, dentro del ambito jurídico son los he--- chos que el juez ha tenido como ciertos en el juicio. Con la prueba, las- ofrecidas por las partes, se logra crear la certeza del juzgador, lo que - se traduce en los hechos probados, ahora bien, la verdad material que se - obtenga puede ser fruto de las argucias de los litigantes.

La verdad que se ha logrado en la sentencia, no podemos decir que sea plena, porque existen tribunales de más alta jerarquía que pue den cambiarla, en base a los recursos procesales que se hagan valer, lo -- que conduce a la revocación del fallo, teniéndose a la verdad como la ver- dadera.

Pero donde la verdad alcanza su culminación y la infalibi-- lidad de lo humano, es en las sentencias que son dictadas por éstos tribu- nales supremos, que no admiten recurso ante otro tribunal, y son declara-- das firmes, teniéndose como consecuencia la cosa juzgada, que se tiene por - verdad absoluta.

Cuando el órgano judicial tenga que dictar su sentencia habrá una relación lógica, que consiste en comprobar en que medida los hechos alegados, corresponden a la hipótesis configurada en la ley, lográndo de la prueba aquellos elementos que le procuren la máxima posibilidad de elección, en orden a los hechos, para llegar a determinar como han ocurrido -- las cosas y así alcanzar la certeza, en el juicio y poder pronunciar su -- sentencia con apego a la justicia.

Relacionando la prueba con la verdad, se observa que en la fase procesal, la demostración de la certeza histórica de los hechos controvertidos depende exclusivamente de la prueba, que como se dijo, sirve -- para convencer al juez sobre la certeza de los hechos, que son el funda--- mento de la relación jurídico-litigiosa.

En la doctrina procesal se habla de verdad formal y verdad material, distinguiremos lo que cada una de ellas significa.

"Por verdad material se entiende la certeza histórica adquirida en el proceso, por uno o varios medios de prueba, cuyo resultado -- debe ser apreciado por el juez con absoluta libertad de criterio, sea que las partes faciliten el material probatorio o el juez supla con su iniciativa las lagunas de la instrucción.

Por verdad formal, al contrario, se entiende la certeza adquirida en el proceso, no através de una crítica libremente ejercida sobre los resultados de las pruebas por el órgano judicial, sino en virtud de un sistema legal de fijación definitiva de los hechos, es decir, en virtud de un conjunto de normas imperativas, las cuales, supliendo la libertad judicial de valoración, vinculan al juzgador a tener por ciertos los hechos --

concretos demostrados en el modo y forma correspondiente a la hipótesis -- prevista en abstracto por aquellas normas". (9) sic.

Concluimos, la verdad material es la verdad real, porque es la que se va a obtener de las pruebas ofrecidas y desahogadas, por que está de acuerdo con la realidad de los hechos del juicio. Este es el criterio que debe ser tomado en cuenta por los jueces, por ser el más apropiado a la actividad de impartir justicia.

La verdad formal es una verdad ficticia, porque, basta con el hecho de que las pruebas se rindan conforme a la ley, y se establezca en la misma su eficacia, para que el juez tenga por probados los hechos. Es la contraria de la real.

b).-- Aspectos diversos de la prueba.

En éste punto se hablará de tres expresiones que tiene una relación entre sí y que siempre deben de ir unidos, por ser uno consecuencia del otro y viceversa, son: el método, la verdad y la prueba; ya hablamos un poco de los dos últimos, respecto al método diremos que, es todo procedimiento o conjunto de procedimientos ordenados tendientes a obtener un fin.

"Método y verdad se correlacionan dado que, el primero no es otra cosa que el medio de encontrar la segunda. Prueba y verdad se hallan también correlacionadas a tal extremo que podría decirse que no hay -

(9).- Valentín Silva Melero, La Prueba Procesal, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963, Pág. 34

verdad sin prueba, en cuanto la prueba es la piedra de toque, el medio de aquilatar, de admitir la evidencia incuestionable de la verdad, de verificar (verum) la verdad encontrada, de cerciorarnos (certus) de su exactitud, de su certeza legítima. Toda verdad debe de resistir a la prueba de la -- duda y salir triunfante de ella por medio de la prueba, de la cual podríamos decir que es hija de la duda y madre de la verdad. Y si se arguyera -- que hay verdades no probables, no demostrables, como los primeros principios, los postulados de la razón, podría contestarse que la prueba de e---llos está en la repugnancia invencible del espíritu a negarlos y en la verificación o contraprueba que reciben constantemente de la experiencia, a--tal punto que uno estaría tentado de pensar que es la realidad misma quien los impone; que ellos son la verdad misma, reflejada o encarnada, diríamos en la mente del hombre". (10)

Y si método y prueba son correlativos con la verdad, no es--menos cierto que son correlativos también entre sí, y hasta podríamos es--tar autorizados a agregar que el estudio de la prueba forma parte de la --teoría del método, que es como su culminación. En efecto, ¿que objeto ---tendría buscar verdades de que no estuviéramos completamente ciertos, en --que no tuviéramos absoluta confianza?. No hay, pues, método ni verdad sin prueba y por eso las expresiones ciencia de la verdad, ciencia de la prue--ba, ciencia de las condiciones de la verdad, ciencia de las condiciones de la evidencia probante, son todas equivalentes, y todas se han propuesto y--empleado para precisar el objeto y dar la definición de una misma dicipli--na científica, la Lógica.

(10).- Antonio Dellepiane, Nueva Teoría de la Prueba, 7a. Edición, Edito--rial Tamis Bogotá, 1972, Pág. 33

Encontrando la relación que tienen las expresiones de el método, la prueba y la verdad; diremos que es cierto que sino tenemos un procedimiento seguido con orden, para encontrar un fin, que en nuestro caso sería la verdad, se dificultaría más la tarea de lograrla y talvez con la posibilidad de caer en un error y no alcanzarla en su totalidad, por tal motivo es necesario que sigamos un método. Pero no es lo único que debemos tomar en cuenta para lograr nuestro objetivo, también tendremos que considerar a la prueba dentro de ese procedimiento ordenado, sin la cual no se lograría el fin que perseguimos, y en un momento dado podemos considerar como el más importante de las tres expresiones, por ser el único instrumento con el que podemos obtener la verdad.

c).- Objeto de la prueba.

Se puede decir que los hechos materia de una controversia jurídica constituyen el objeto de la prueba. Pero también podemos entender por objeto de la prueba lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es ésta, una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretenciones de las diversas partes, se aplica igual en las actividades extraprocesales como en las jurídicas, es decir, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual, el objeto de la prueba también se extiende a todo lo que por sí mismo es susceptible de comprobación.

Al decir que para el campo jurídico, el objeto de la prueba lo forman los hechos, diremos que éstos pueden provenir del hombre, de la naturaleza y aun ser, creados por la abstracción como la muerte por presunción de fallecimiento; éstos pueden recaer tanto sobre el hombre como -

sobre las cosas u objetos del mundo que lo rodea.

Ahora más específicamente, dentro de un proceso, el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que forman la litis del juicio, o sea, los hechos sobre los cuales las partes no estan de acuerdo y existe controversia. Pero tales hechos deben de referirse a todo aquello que sea posible de comprobar ante el órgano jurisdiccional del Estado, porque de nada serviría ejercer una acción, pretendiendo un derecho que se obtuvo de la celebración de un contrato, cuando éste ha sido celebrado sobre algo -- que no existe o que no es posible su cumplimiento; como consecuencia rendir alguna prueba para la verificación de los hechos alegados, resultaría imposible hacerlo por no existir prueba idónea al caso.

Solamente los hechos que se plantean en un juicio son objeto de la prueba; ya que el Derecho no es objeto de prueba, especialmente la Ley positiva, debido a que ésta es estable y fija durante el tiempo que dura en vigor y por ser las normas rectoras del Estado y de las personas a quienes afectan. Sin embargo, cuando se funde alguna petición en normas de derecho extranjero, exige la prueba de su existencia, como un hecho, -- pero si el juez tuviere conocimientos al respecto, podrá aprovecharlo para la solución.

Concluyendo, entendemos por objeto de la prueba, todos los hechos posibles de comprobar y que comprenden la litis, o controvertidos por las partes en el juicio.

Ahora bien, ¿todos los hechos alegados por las partes deben ser objeto de la prueba? desde luego que no, porque existen hechos confesados o reconocidos por las partes y otros que tácitamente son aceptados, --

estando conformes con ellos u otros que no les son propios, por tal motivo no hay litigio sobre los mismos.

d).- Fin de la prueba.

La prueba tiene también un fin extraprocesal, "que consiste en prevenir y evitar los litigios, dar seguridad a las situaciones jurídicas y más comercialidad a los derechos reales y personales enagenables" -- (11), con lo anterior hacemos patente nuevamente la trascendencia que tiene el estudiar a la prueba en cualquiera de sus puntos.

El fin de la prueba es darle la certeza al juez de los hechos expuestos por las partes en un juicio, para que pueda dictar una sentencia apegada a la verdad, al derecho y a la justicia.

Las pruebas son los medios que le han aportado las partes - al juez en el proceso para que éste adquiriera el conocimiento de los hechos y por lo tanto existe siempre la posibilidad de que apesar de cumplir tal función, no reproduzcan exactamente la verdad, empero, apenas la idea deformada de ésta, aunque por ello no dejan de cumplir el fin a que están -- destinadas: Permitirle al juez resolver el litigio o la petición de proceso voluntario, con arreglo a lo que considera que es la verdad o dicho - de otra manera, en virtud del conocimiento o la certeza que adquiere sobre los hechos, es cumplir con el fin que tiene destinado.

Siempre que gracias a una prueba suministrada, se pronuncie

(11).- Devis Echandia Hernando, Op. Cit., Pág. 335

sentencia aquella ha cumplido su función. Este simple razonamiento indica que el fin de la prueba es darle al juez el convencimiento y la certeza -- sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar su decisión; sea que esa certeza corresponda a la realidad, en cuyo caso se estaría en la verdad o que se encuentre desligada de ella y exista un error. - La justicia humana no puede exigir más, por que no puede aspirar a la infalibilidad.

La posibilidad de la duda existe siempre en abstracto, pero para que la prueba cumpla su finalidad, basta que concreta y subjetivamente el juez haya despejado las dudas que pudiéran presentarsele. De manera que pese a la inevitable posibilidad abstracta de que exista error, la prueba cumple su finalidad, cuando produce la certeza en la mente del juez, y si la certeza no se alcanza, no habrá satisfecho su función, o sea que no existirá prueba en el proceso (aún cuando existan muchos medios de prueba como testimonio, documentos, inspecciones, etc.), su resultado no corresponderá a su fin.

Estas consideraciones conducen a asignarle a la prueba el fin de producir la convicción o certeza en el juez, ésto es, la creencia de que conoce la verdad gracias a ella, pero esa verdad puede ser moral -- subjetiva y real o legal objetiva y formal, según el sistema de apreciación que rige, de ésta forma el fin permanece igual en ambos sistemas de valoración. El procedimiento para adquirir la certeza en el sistema de libre apreciación de las pruebas, el juez podrá estudiar, las aportadas en el proceso, sin sujetarse a formalidades legales de valoración, sin embargo, en el sistema tarifa legal el juez debe recurrir a las normas legales-

para darle a la prueba la apreciación que obligatoriamente le conceden y - darle el valor de acuerdo a lo establecido en la norma jurídica. Pero en- ambos casos el juez declarará en posición de la certeza y la prueba habrá- cumplido su finalidad.

La verdad es una noción ontológica, objetiva y el conoci- miento que creemos tener de ella es subjetivo. Por ésto al exponerla en - una forma concreta através de los hechos podemos hacerlo en una forma in- correcta y caer en un error. Las personas pueden estar equivocadas en la- concepción que adquieren por el conocimiento de algo, y que creen es lo -- verdadero, ésto nos lleva a la conclusión, de que cuando una persona narra a otra, lo que ha percibido através de su inteligencia o de sus sentidos - lo puede hacer en una forma inexacta y hacer que ésta se forme otra imagen de los hechos que le han narrado. Esto lo podemos aplicar al campo de los tribunales, cuando una persona al intentar una acción y al transcribir los hechos en su demanda lo hace en una forma errada, por la concepción que se formó de ellos entonces el juez al estudiarlos va aplicar su criterio y se podría formar una idea distinta a la verdad de los hechos, ésto traería -- consecuencias gravísimas, ya que no lograría en su totalidad lo pretendido en su acción, como resultado de la inadecuación del hecho con la idea o -- conocimiento que adquirimos de él.

Un derecho no es nada sin la prueba del actor jurídico o del hecho materia del cual se deriva. Solamente la prueba vivifica al derecho y lo hace útil.

e).- Clasificación de la prueba .

En el análisis de éste punto nos encontramos nuevamente que cada autor tiene su propia opinión de como clasificar a la prueba, existiendo por tal motivo una diversidad de formas de agruparla, que pueden ir desde la más simple, como la que se hace en pruebas directas e indirectas, como éste capítulo tiene por objeto ubicarnos en el terreno de la prueba, es inútil pretender exponer la cantidad de criterio para clasificar las pruebas, puesto que son tan amplios. No obstante, vamos a exponer una clasificación que el autor Eduardo Pallares cita en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, con el fin de dar un ejemplo de lo tan extenso que es la prueba dentro del Derecho, ésta es:

1.- Directas o inmediatas. Las pruebas directas producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario sino de un modo inmediato y por sí mismo.

2.- Mediatas o indirectas. Las pruebas indirectas pueden ser de primer grado o de grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho por probar, existe un sólo eslabón o varios eslabones.

3.- Reales y personales. Las pruebas reales las suministran las cosas, las personales, las personas por medio de su actividad, tales como la confesión, la declaración de testigos y los dictámenes periciales.

4.- Originales y derivadas. La clasificación de pruebas en originales y derivadas, hace referencia a los documentos, según se trate del documento en que se haga constar el acto jurídico que haya que probar o de copias, testimonios o reproducciones del mismo.

5.- Preconstituídas y por constituir. Las primeras tienen existencia jurídica antes del litigio y, con frecuencia, son creadas en -- vista del litigio, aunque ésta última circunstancia no es esencial. Las - pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio.

6.- Nominadas e inominadas. Las primeras están autoriza-- das por la ley, que determinan su valor probatorio y la manera de produ-- cirlos. Las inominadas no están reglamentadas, y quedan bajo el prudente- arbitrio del juez.

7.- Históricas y críticas. Las históricas reproducen de - algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que las críticas sólo se llega al conocimiento de ese hecho, mediante inducciones o inferencias.

8.- Pertinentes e impertinentes. Pertinentes son las que- tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos.

9.- Idóneas e ineficaces. Las idóneas producen certeza so bre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en la duda esas cuestiones.

10.- Útiles e inútiles. Son útiles las que producen hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las inútiles conciernen a los hechos controvertidos.

11.- Concurrentes y singulares. Las primeras sólo tienen - eficacia probatorio cuando están asociadas con otras pruebas, tal como a-- contece en la de presunciones. Las segundas consideradas aisladamente ---

producen certeza; Confesión judicial, documentos.

12.- Pruebas Inmorales. Son pruebas inmorales aquellas que constituyen hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo, para realizar fines inmorales, tales como ofender a las --- partes, producir delectación morbosa, escandalizar, etc. En mi opinión, - moralidad o inmoralidad de la prueba no radica en el hecho mismo en que -- ella consiste, sino en la intención con la cual se realiza." (12)

(12).- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 4a. Edición 1970, Págs. 659, 660 y 661.

CAPITULO II

LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

- a).- Derecho Civil. b).- Derecho Penal. c).- Código Federal de Procedimientos Civiles. ---
- d).- La Prueba de Reconocimiento o Inspección-Judicial en el Juicio de Amparo. e).- Derecho Laboral.

CAPITULO II

LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

La prueba de inspección es el único medio de prueba que pone al juez en contacto directo con el hecho material u objeto del litigio, que se requiere probar, para verificar la existencia de éste, sus características y demás circunstancias que lo componen, tal comprobación la realiza con sus propios sentidos. Para la diligenciación de éste medio no se requiere que el juez tenga conocimientos técnicos, como condición principal, por tal motivo puede hacer uso de cualquiera de sus sentidos corporales para llevarla a cabo, como puede ser la vista, el olfato, el tacto, etcetera. Algunos códigos ordenan que el juez, es la persona que tiene la facultad de desahogarla, pensamos que es, porque, él tiene la responsabilidad de la desición final, en tal caso, podemos considerar, que es buena la medida, porque así el juez podrá percatare por si mismo del estado que guardan las cosas, los objetos o personas que sean motivo del conflicto y formarse su propia convicción, lo que resultaría de gran valor al momento de dictar su sentencia, sin embargo, encontramos que también puede ser desahogada por los secretarios actuarios y en su defecto por los secretarios de acuerdos de los tribunales, por ser las personas que están investidas de fé pública, teniendo los mismos efectos que la del juez.

La prueba de inspección puede incidir sobre cosas, objetos, bienes, documentos o personas y todo lo que sea suceptible de inspeccionar. Por lo que respecta a el exámen que se haga en la persona, dirémos que ---

puede ser, en cuanto a su condición física o su estado psíquico, pero diremos, por respeto que se merecen en su calidad de seres humanos y por razones de honestidad, de moralidad o para que no se violen los derechos fundamentales del individuo como su libertad, su integridad física, su salud, etcetera, se encuentra limitada, ya que el juez por ningún motivo puede obligarla a que sea examinada, ante tal situación, cuando dicha inspección sea necesaria para alguna de las partes que se desahogue, y no sea posible hacerlo por la negativa de la persona, podrá solicitar al juez se tengan por ciertos los hechos que se pretendían probar con tal medio.

Algunos códigos procesales, han considerado al juez como la única persona que se encuentra facultada para celebrar la prueba de inspección y las partes solamente podrán intervenir en su ofrecimiento y en su desahogo, pero solo haciendo observaciones, nunca en una forma directa; ya que es el juez, el que va a examinar el lugar, los documentos, las cosas, los objetos o las personas motivo del conflicto, a diferencia de los demás medios de prueba como son: la confesional, testimonial, pericial, y otros más en los que las partes son las que formulan las posiciones o preguntas a sus respectivos absolventes, testigos, peritos, ratificantes, etcetera, y únicamente el juez interviene en éstos medios de prueba para la calificación legal de las posiciones o preguntas que se hagan y en el momento de darles su debida valoración en el resultado final.

a).- Derecho Civil.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial, como ha sido denominada en ésta rama del derecho, se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos -

354 y 355, que a la letra dicen:

"Artículo 354. El reconocimiento se practicará siempre previa citación de las partes fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ella los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

Artículo 355. Del reconocimiento se levantará acta, que -- firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el -- momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su -- convicción.

Quando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán -- vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados." (13)

Varios tratadistas de Derecho Procesal Civil, han estado -- de acuerdo en la importancia que tiene la prueba de inspección, cuando -- existe la necesidad de hacerla valer dentro de un proceso. Se considera -- que la "Inspección Judicial, por su propia naturaleza, es la más importante de todas las pruebas porque pone al juez en contacto directo con la co-

(13).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edición-
26.

sa que constituye la prueba". (14)

Ahora bien, la mayoría de éstos tratadistas admiten que la prueba de inspección puede ser complementada, o que pueden colaborar para su realización las pruebas de testigos y pericial comunmente, y lo que es más grave, hasta el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo acepta en el último párrafo del artículo 354, al indicar -- que podrán concurrir a la inspección los testigos de identidad o peritos -- que fueren necesarios; al pretender establecer una conexión entre los tres medios de prueba, es con el fin de hacer depender más a la inspección de -- dichas pruebas o de querer darle una mayor fuerza probatoria, pero como -- más adelante veremos, la inspección hace prueba plena, sin necesidad de -- que los testigos tengan que declarar ni los peritos tengan que asistir a -- rendir su dictamen, en relación con lo inspeccionado.

Profundizando un poco más, sobre la concordancia que se le ha querido dar a la inspección, con otros medios, no compartimos tal idea porque la prueba de inspección puede restar valor a otras pruebas, por -- ser como ya lo hemos dicho, el único medio que realiza el juez en una --- forma personal y que lo pone en contacto directo, para observar através -- de los sentidos, las personas, objetos, papeles o cosas que son materia -- de un conflicto y aún más, mediante ella se demuestra la falsedad de un -- testigo, porque los testigos que declararán en un juicio, por lo general -- siempre lo hacen a favor de la parte que los ofrece como tal y porque así han sido preparados a hacerlo y le conviene a su interés, por lo que res-

pecta a la prueba pericial, sucede lo mismo, el perito siempre rendirá su dictamen a favor de la parte que lo nombró. Por tal razón éstos medios de prueba son de alguna medida parciales, al actuar en beneficio de una persona, lo que no es posible que se presente con la inspección, porque es el juez, quien va a verificar el estado que tienen las cosas, objetos, papeles o personas motivo del exámen y por ser él, el organo encargado de dirimir la controversia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en su jurisprudencia, la siguiente tésis: "RECONOCIMIENTO JUDICIAL.- Hará -- prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos". (15)

Para la práctica de la prueba de inspección no es necesario que asistan testigos o peritos, para que declaren en el momento de la diligencia porque en el desahogo, no se requiere de conocimientos técnicos científicos o especiales, como ha quedado comprobado por la tésis de jurisprudencia antes citada y por lo tantas veces ya dicho, de ser el juez el encargado de realizarla. Por tal motivo resulta infundado pretender, que otros medios de prueba tengan que ser tomados en cuenta, para que la inspección obtenga un buen resultado. Las pruebas testimonial y pericial, son otros medios de prueba que el código de procedimientos civiles, también contempla para que las partes en conflicto hagan uso de ellos cuando exista razón fundada para hacerlo, estableciendo el mismo código la forma de ofrecerse, de admitirse y de desahogarse.

(15).- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, 5a. Epoca, Tomo III, Pág. 220.

Es por ésto, que al tener las pruebas sus propias normas -- que las regulan, no se deben de introducir unas con otras, lo que si es -- importante, es que, éstos tres medios de prueba en conjunto pueden darle -- al juez, una mayor certeza en el juicio y dictar su veredicto con más ape-- go a la justicia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-- ral, de alguna forma está de acuerdo con lo que se ha dicho, al establecer en la última parte del primer párrafo del artículo 355, que en caso, en -- que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan las declaraciones de testigos, de peritos y todo lo que se uti-- lize en su práctica, sino que solo basta con que se haga referencia a las-- observaciones que hayan provocado su convicción. Con lo anterior queda -- demostrado, que para la realización de la inspección no se requieren cono-- cimientos técnicos, científicos o especiales para que tenga un valor ple-- no, sino por el contrario, solamente con el exámen que se haga con los --- sentidos corporales, se puede llegar a obtener la certeza del hecho que se encuentra en controversia.

La mayoría de los tratadistas coinciden en su pensamiento -- con el Código de Procedimientos Civiles, en cuanto al valor que se le debe de dar a la inspección, así tenemos que en su artículo 418 dice: "El re-- conocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya prac-- ticado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos". (16) Con lo asentado queda plenamente confirmado que la inspección no ne-- cesita de testigos ni de peritos para que tenga un valor pleno. Y para el

buen ejercicio de la prueba, establece el mismo código en el artículo 297- al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre los cuales el juez debe de realizar el exámen, requisito fundamental, porque - sino se expresa lo que se quiere probar, resulta inútil ofrecerla, por ser propiamente lo que constituye la prueba.

b).- Derecho Penal.

En ésta rama del derecho, la prueba de inspección tiene una gran importancia, por ser un medio de una utilidad enorme en la investigación de los delitos y en los procesos que se ventilan en los juzgados. Otra de las causas donde estriba su importancia para el derecho penal, es - que, en atención a la naturaleza de los bienes que jurídicamente tutela -- como el honor, la vida, el patrimonio, la integridad corporal, etcetera, y como ésta rama del derecho siempre ha buscado la investigación real de la comisión de un hecho delictivo y como consecuencia la verdad histórica y - real de los hechos y no una verdad jurídica y formal basada en la ley, --- siéndo entonces éste medio un instrumento muy valioso para lograr ese fin, toda vez que pone al juez en contacto directo con el sujeto pasivo del delito, las cosas objetos o instrumentos que se utilizarón para cometerlo y - las consecuencias producidas por la conducta antisocial.

La inspección en el derecho penal, es un acto procedimen-- tal que tiene como propósito la observación, exámen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para obtener un conoci-- miento sobre la realidad de una conducta o acto sancionado por la ley.

Atendiéndo al tipo de funcionario que ordena y práctica la

inspección, se clasifica en: Extrajudicial y Judicial; cuando el exámen u observación es realizado por el juez hablamos de inspección judicial y --- cuando el exámen u observación es realizado por el Ministerio Público en la averiguación previa, decimos que se trata de una inspección extrajudicial.

La inspección para su estudio se descompone en dos partes, que son: 1.- La observación y 2.- La descripción.

1.- La inspección, en estricto sentido, se agota con la observación, debiéndole recaer sobre algo que se percibe con los sentidos corporales. Puede tener una doble finalidad, conocer y examinar minuciosamente el escenario donde se efectuó el acto, para allegarse todo aquello que pueda tener relación con los hechos y además, para poder apreciar la forma en que se desarrollo el acto y observar las consecuencias que éste dejó, como sucede en la inspección que se hace de las lesiones que dejan cicatriz.

2.- La descripción consiste en dejar constancia por escrito de lo visto o examinado.

Los ordenamientos legales que nos rigen en materia de procedimientos penales, son: A nivel local, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y a nivel federal, el Código Federal de -- Procedimientos Penales que rige en toda la república. Ambos códigos ---- propiamente registran las mismas normas sobre la inspección, a diferencia uno del otro, en que, el código del Distrito Federal, casi todas las comprende en el capítulo relativo a cuerpo del delito, huellas y objetos del

mismo, que es básicamente toda la actividad del Ministerio Público que tiene encomendada, para la investigación de los delitos, ya que el mismo código en el capítulo relativo a la inspección en el artículo 143 lo remite a la autoridad judicial que pretenda realizar una inspección, y tiene la obligación de sujetarse a dicho capítulo, el referido artículo expresa lo siguiente: "El funcionario que practique una diligencia de inspección deberá cumplir en lo conducente, con las reglas contenidas en el capítulo -- I de la sección I del título II". (17)

Por el contrario, en el código federal, al reconocer a la inspección como un medio de prueba va más allá, al comprender dentro de -- sus normas a la inspección judicial y la llevada a cabo por el ministerio público, registra reglas en los preceptos de la propia inspección, que se refieren a las funciones de policía judicial, como en las destinadas a la prueba; mientras que el código del distrito federal por nominar únicamente la inspección judicial, deja fuera del capítulo destinado a éste medio, -- toda la inspección no judicial, haciendo tan solo un envío a ella.

"Los códigos procesales se ocupan de señalar algunos casos en los que procede la inspección y así, el Código Federal de Procedimien-- tos Penales en su artículo 208, indica la necesidad de inspeccionar el lugar en que se perpetro el delito, así como el instrumento y las cosas ob-- jeto o efecto de él y en general de todas las personas, cosas o lugares -- que puedan tener importancia para la averiguación de los hechos. Cuidado-- samente la misma legislación, a efecto de dejar en el acta la prueba más - fiel de su inspección, indica que para la descripción (art. 209) se emplea

(17).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edición-- 25, 1978.

rán, según el caso dibujos, planos topográficos, fotografías, moldeados o cualquier otro medio idóneo para la reproducción." (18) Estos últimos elementos son necesarios para un buen exámen y descripción que se vaya a hacer de la persona, cosa, papeles u objetos y resultan ser de una gran importancia para el juez, porque através de ellos se van a conservar todas las cosas, objetos, papeles o personas que tengan relación con el delito en su posición original, evitándo con ésto que se cambien de lugar, se pierdan o que se destruya lo inspeccionado, perdurando hasta la resolución final, pero para tomar en cuenta éstos elementos que se llegan a utilizar en la inspección, es necesario que se haga constar en la misma acta que se levanta cual o cuales se utilizarón, en que forma y con que finalidad se empleáron. Estos forman parte de la inspección y no deben ser considerados como documentos probatorios por separado.

Otro caso, lo tenemos en el artículo 212 del mismo código Federal, que ordena la inspección de las consecuencias apreciables que las lesiones hayan dejado una vez que sane el herido, dado que existe especial interés en muchos casos, a efecto de hacer operantes algunos dispositivos legales que aumentan la sanción, por ejemplo lo notable de una cicatriz en la cara como resultado de una lesión, siéndo muy difícil que, sin esa inspección pueda aumentarse la penalidad en los términos indicados por el legislador.

Por lo que se refiere a el código del distrito federal, también alude a algunos casos en los que procede la inspección, en el artículo 97 nos dice: "Si para la comprobación del delito, de sus elementos,

(18).- Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, Duodécima Edición, 1982
Pág. 267

de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar - cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor". (19) Precepto de una gran magnitud para el derecho penal, porque la mayoría de las conductas delictivas siempre dejan vestigios de su realización. Otra de las disposiciones legales contempladas por éste código y que señala la procedencia de la inspección es el artículo 142 al referirse: "En caso de lesiones, al sanar - el herido, los jueces o tribunal darán fé de las consecuencias que hayan - originado aquellas y sean visibles, practicando inspección, de la cual se levantará el acta respectiva". Como podemos observar, el artículo 212 del Código Federal y al que nos estamos refiriendo, tienden en la misma medida, percatarse de las consecuencias que han dejado las lesiones en la persona - con el objeto de imponer una pena más alta al infractor.

Nuestros ordenamientos legales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal así como el Código Federal de Procedi- mientos Penales, claramente manifiestan y aceptan que la inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos. La reconstrucción de he- chos es el examen de la reproducción artificial de hechos consignados en - el proceso.

La reconstrucción de hechos no podrá ser considerada como - una inspección, desde el punto de vista de ser calificada como prueba, por que no es un medio autónomo de prueba y porque su finalidad es observar en una forma representativa todo lo que las partes han actuado ante el tribu- nal, además, de que únicamente se puede practicar cuando el ministerio pú-

blico, el juez o el tribunal lo estimen necesario y siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, por éstas razones no se puede aceptar que la reconstrucción de hechos pueda tener el carácter de inspección, y porque es el funcionario que conoce del asunto, quien va a determinar si se lleva a cabo o no. No se puede negar que la reconstrucción de hechos tiene un gran valor para el proceso y sobre todo para el juez, que va a estar presente en su realización y es quien dará la solución al juicio, ya que es la diligencia en la que se procurará revivir en lo más posible los hechos, con el fin de llegar a la verdad histórica de los mismos, presupuesto fundamental del derecho penal, pero no por éste motivo se le dará el carácter de inspección.

El valor que le dan, el código del distrito federal (art. 253) y el Código Federal (art. 284) a la prueba de inspección es pleno, pero cabe hacer una aclaración al respecto, el primero de los ordenamientos legales se refiere a la inspección judicial únicamente, mientras que el segundo de los ordenamientos se refiere a la inspección judicial y extrajudicial. Esto desde luego no altera en lo más mínimo el valor que se le da a la inspección, solamente que el segundo de ellos va más allá que el primero, abarcando la actividad del ministerio público, que podrá hacer uso de ella, para la investigación de los hechos delictuosos, por considerar que ésta autoridad es la que inicialmente conoce de las conductas que pueden considerarse ilícitas.

El órgano encargado de conocer de los delitos cometidos por las personas, para imponer una pena al culpable, tiene que hacer necesariamente un examen de todos los incidentes que se presentaron en el momento de cometer la infracción y además para que se imponga el castigo que

le corresponda al delincuente se debe considerar los aspectos propios de él mismo, si trabaja o no, si estudia, el lugar donde vive, etcetera.

En el artículo 51 del Código Penal se reafirma lo dicho en el párrafo anterior, al decirnos lo siguiente: "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente". (20) Este es otro de los casos en los que observamos como la inspección resulta ser requisito de una enorme importancia y que debe tomar en cuenta el juez al momento de imponer una sanción pecuniaria o privativa de la libertad en sus sentencias. En ésta rama del derecho la inspección es muy importante.

c).- Código Federal de Procedimientos Civiles.

En éste punto se expondrá la forma en que se encuentra reglamentada la prueba de reconocimiento o inspección judicial, que se hace valer ante los tribunales de jurisdicción federal en materia civil.

Se inicia la exposición haciendo un breve comentario a los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en que se encuentra preceptuada la prueba, que disponen lo siguiente: (21)

"Artículo 161. La inspección judicial puede practicarse, -

(20).- Código Penal para el Distrito Federal, Edición 37, 1983.

(21).- Código Federal de Procedimientos Civiles, Edición 39, 1980.

a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda - que no requieran conocimientos técnicos especiales." Aquí observamos nuevamente la importancia de la prueba de inspección en una controversia, las partes podrán ofrecerla cuando así convenga a su defensa, pero también la propia ley faculta al tribunal, cuando lo considere necesario, poder ordenar su práctica, sin que medie petición alguna u ofrecimiento de las partes, así mismo se hace con el fin de aclarar o fijar hechos relacionados con el conflicto planteado, que las partes no hayan narrado con claridad u omitidos, con el propósito de encontrar la verdad de los mismos. Este código, al igual que los mencionados con anterioridad, dicen y aceptan, que para el desahogo de la prueba de inspección no se requiere tener conocimientos técnicos, científicos o especiales, sino por el contrario, únicamente por conducto de los sentidos corporales de las personas encargadas para hacerlo se procede a celebrar la diligencia.

"Artículo 162. Las partes, sus representantes y abogados - podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen -- oportunas". Desde luego, siempre resulta benéfica la presencia de las partes y de sus representantes en el desahogo, porque son éstos los que van a orientar al juez en que lugar se encuentran los objetos, las cosas o serán los encargados de ponerselos a su vista en el momento de ser examinados o lo conducirán al lugar motivo de la inspección y sobre todo lo más importante, podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes cuando a su juicio consideren que los objetos, papeles y demás que son motivo de la inspección se encuentran alterados.

"Artículo 163. De la diligencia se levantará acta circuns-

tanciada, que firmarán los que a ella concurran". Otro de los requisitos fundamentales, en virtud de ser la mejor forma de dejar asentado con todo detalle en el expediente, el estado que tenían las cosas o en que se encontraron en el momento de la diligencia los lugares, objetos, papeles o personas, que hayan sido motivo de la inspección, con el propósito de que no se destruyan o se extravién.

"Artículo 164. A juicio del tribunal o a petición de parte, levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados". Es de gran importancia la obtención de éstos elementos cuando a juicio de las partes o del juez, se considere que los lugares u objetos y todo lo que sea materia de la inspección, se puedan destruir por el transcurso del tiempo o por terceras personas.

La prueba de inspección es un medio que en varias ocasiones se ha dicho, para su práctica no requiere de conocimientos técnicos, científicos o especiales, se hace nuevamente referencia a éstas palabras, porque el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 212, le dá un valor pleno a la prueba de reconocimiento o inspección judicial, cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.

La prueba de inspección nunca podrá referirse a puntos que para su comprobación tenga que hacerse por conducto de un perito o persona especializada en la materia, porque al hacerse uso de esos conocimientos especiales en el desahogo de la inspección, se desvirtuaría su naturaleza y entonces estaríamos ante la presencia de la prueba pericial y no de la inspección, por tal motivo resulta difícil que se presente tal situación y

por lo consiguiente la prueba siempre tendrá el valor que aquí se le atribuye.

d).- La Prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial en el Juicio de Amparo.

En la materia de amparo, existen dos tipos de juicios de amparo, el Amparo Directo o uni-instancial y el Amparo Indirecto o bi-instancial, el primero de ellos procede contra sentencias que tengan el carácter de definitivas o sea que son aquellas contra las que ya no procede recurso alguno que pueda hacerse valer, para cambiarla o modificarla. Este tipo de amparos se tramitan y conoce, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo nos encontramos en esta clase de juicios de amparo, con que las partes tienen una mínima intervención y básicamente es para vigilar el trámite y estar pendientes de su resolución, porque una vez presentada la demanda de amparo por el quejoso, la autoridad judicial federal encargada de conocer del asunto iniciará trámite, requiriendo en su caso a la autoridad responsable rinda su informe justificado y con ello el expediente original donde consta todo lo actuado por las partes, siendo éste la única prueba que la autoridad federal tendrá que analizar para dictar su sentencia o ejecutoria. En éste caso no existe más prueba, que el expediente original que se tramitó ante el juzgado de origen, por tal causa es la inactividad de las partes al no poder ofrecer ninguna clase de prueba.

Por el contrario en el juicio de amparo indirecto, las partes si van a tener una actividad probatoria para demostrar la legalidad o ilegalidad de la resolución que se combate por la parte quejosa, al res-

pecto la Ley de Amparo establece en su artículo 150, lo siguiente: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho". (22) Como se puede observar no se menciona en una forma expresa los medios de prueba que se admiten como en otra rama del derecho (civil, penal, laboral), sino que se deja la posibilidad de ofrecer todo aquello que se considere puede servir de prueba, pero las partes en lo no dispuesto por la ley de amparo deben de sujetarse a el Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria a la Ley anterior, al respecto el referido código en su artículo 93 admite como medios de prueba a: I.- La confesional, pero como ésta la prohíbe la propia ley de amparo no se debe ofrecer; II.- Los documentos públicos; III.- Los documentos privados; IV.- Los dictámenes -- periciales; V.- El reconocimiento o Inspección judicial; VI.- Los testigos; VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y VIII .- Las presunciones. Practicamente se admiten todos los medios de prueba para cualquier proceso.

Las pruebas en cualquier juicio ordinario, ya sea civil, penal o laboral, se ofrecen una vez que la parte demandada ha contestado la demanda y se han fijado los puntos controvertidos, después se abre una etapa o un período de ofrecimiento de pruebas y una vez propuestas y admitidas por el tribunal, en el acuerdo dictado se señala el día y la hora en que se desahogarán.

Por el contrario, existe en éste tipo de juicios una forma-

(22).- Ley de Amparo, Edición 39, 1980.

muy especial para ofrecer, admitir y desahogar las pruebas, porque solamente hay una audiencia en la que las partes van a ofrecer sus pruebas y si están debidamente ofrecidas se les admitirán y en ese mismo momento se recibirán por el juzgado.

La audiencia recibe el nombre de constitucional, porque es en ella, en la que las partes aportan los elementos que ofrezcan, al juzgador datos fehacientes para la solución del juicio que fundamentalmente tiene su origen en las violaciones que hacen las autoridades a los artículos de la constitución general en perjuicio de la ciudadanía, siendo principalmente a las garantías individuales.

"La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional-suscitada o que decreta el sobresimiento del mismo". (23)

En éste tipo de juicios existe otra audiencia llamada incidental que corresponde a la solicitud de suspensión del acto reclamado hecha por el quejoso, para que no se ejecute el acto que se impugna. Para que se le conceda la suspensión definitiva a el quejoso, éste debe de ofrecer pruebas tendientes a acreditarla, haciéndolo en ésta audiencia incidental, éstas serán las que las partes consideren como apropiadas y conforme a las mencionadas con anterioridad. Es otro de los casos en que se di-

ferencia el amparo indirecto del directo, toda vez que en éste último es la autoridad responsable la que conoce y otorga la suspensión del acto y por el contrario es el juez de distrito, quien decreta la suspensión del acto reclamado, con fundamento en las pruebas ofrecidas.

Ahora bien, la audiencia constitucional en el juicio de amparo en cuanto a su desarrollo, consta de tres períodos, a saber: el probatorio, el de alegaciones y el de fallo o sentencia.

El período probatorio que nos reviste más interés, comprende tres actos en los cuales la actividad del quejoso y del tercero perjudicado se va alternando, tales son en efecto el de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y el de su desahogo. En el primero de ellos se podrán aducir todos los medios de prueba que produzcan convicción en el juzgador con la única limitación que establece la ley en el artículo 150, y conforme al artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica en materia de pruebas, por ser la ley de amparo omisa al respecto. El ofrecimiento de las pruebas se hará en la audiencia del juicio, -- excepto las documentales que podrán adjuntarse desde la demanda o con anterioridad a la celebración de la audiencia, así también cuando se ofrezcan pruebas testimonial o pericial, deberán anunciarse con cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiéndose copia de los interrogatorios al de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, de éstos se les entregará una copia a las partes para que puedan hacer por escrito o verbalmente las repreguntas en el momento de la audiencia. Con ésta salvedad, todas las demás pruebas se ofrecen en la audiencia incluyendo a la inspección, tomándose en cuenta lo que al respecto dice el código supletorio.

Como segundo acto, una vez que han sido presentadas las --- pruebas, el juez dictará el auto o acuerdo donde admitirá las que se en--- cuentren ofrecidas conforme a derecho y las que no estén en esos términos--- serán desechadas por estar mal ofrecidas.

La recepción práctica o desahogo es el tercer acto que comprende el período probatorio de la audiencia constitucional, en ésta se --- recibirán por su orden las pruebas admitidas, haciéndose constar en autos--- su recibimiento.

Sin embargo, existen pruebas que por su naturaleza no pueden recibirse en una forma práctica en la audiencia constitucional. Es el caso de la prueba de inspección que tiene que ser diligenciada en el lugar que las partes designen para ello, por tal razón existe la posibilidad jurídica de que ésta se reciba fuera de la audiencia constitucional, en un --- lugar distinto de la residencia del juez de distrito, quien encomienda su diligenciación al funcionario judicial del orden federal que corresponda.

Por lo que respecta a la prueba de inspección, la regula--- ción contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como ya lo--- hemos dicho, es íntegramente aplicable a la materia de amparo, así que las partes cuando la quieran proponer como un medio de prueba en el juicio --- tendrán que sujetarse a las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo de la inspección incluídas en el código mencionado aplicado supletoriamente.

El valor que tiene la prueba de inspección en el juicio de--- amparo, debe ser el valor que le da a la misma el Código Federal de Proce--- dimientos Civiles en el artículo 212, dándole éste un valor probatorio ---

pleno, tomándo en cuenta que se aplica a la ley de amparo en sus omisiones, es de pensarse que también lo tiene en el juicio de garantías.

e).- Derecho Laboral.

El derecho de trabajo, en el Derecho Positivo Mexicano se -rige, por el Artículo 123 de la Constitución General, su ley reglamentaria, la ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia y la Doctrina.

Siéndo la prueba de inspección una de las innovaciones que trajo consigo las reformas a la Ley Federal del Trabajo, que abarcó principalmente todo el Derecho Procesal del Trabajo, la ley reglamento en el artículo 776 a la prueba de inspección como un medio de prueba al alcance de las partes en conflicto, siéndo un instrumento muy valioso para defenderse; literalmente dice: "Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial los siguientes:

- I.- Confesional;
- II.- Documental;
- III.- Testimonial;
- IV.- Pericial;
- V.- Inspección;
- VI.- Presuncional;
- VII.- Instrumental de actuaciones; y
- VIII.- Fotografías y, en general, aquellos

medios aportados -
por la ciencia". (24)

Así conforme a éste artículo la inspección ha quedado legalmente comprendida una prueba más para el derecho del trabajo, llenándose una de las lagunas procesales que existían en el derecho procesal y evitándose con esto que las partes vuelvan a hacer uso de las normas que se aplicaban supletoriamente.

Una vez reglamentada la inspección en la Ley Federal del Trabajo, también se incluyeron en la misma las reglas que las partes tienen que acatar para su ofrecimiento, admisión y desahogo.

El órgano encargado de dirimir las controversias que se suscitan entre los trabajadores y los patronos generalmente, son: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje (locales o federales). La forma de actuar de éstas autoridades es, através de actos procesales, llamados audiencias, así tenemos que, al entablarse un juicio el primer acto procesal o audiencia en donde las partes intervienen se denomina de Conciliación, Demanda, Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, que deberá celebrarse en un término no mayor de quince días contados a partir de la presentación del escrito inicial de demanda. Para esto, las partes tienen que ser citadas y hacerlas sabedoras de la fecha de la audiencia por lo menos con diez días de antelación a la celebración de la misma y una vez que han sido debidamente notificadas en tiempo para la audiencia, es necesario que se presenten a ella, porque la falta de alguna de las partes le trae consigo graves consecuencias jurídicas, al grado de quedarse sin pruebas para a-

creditar sus acciones o excepciones y como resultado final perder el juicio.

En la referida audiencia como su nombre lo indica hay una etapa de ofrecimiento de pruebas y admisión de las mismas, en la cual tanto el actor como el demandado, podrán ofrecer las pruebas que estimen adecuadas a su defensa y si están legalmente ofrecidas se les admitirán, en su defecto se les desecharán por no estar ofrecidas conforme a la Ley.

La parte que ofrezca la inspección tiene la exigencia de -- cumplir con los siguientes requisitos: precisar el objeto materia de la prueba; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará; y los objetos y documentos que deben ser examinados, además deberá hacerse el -- ofrecimiento en sentido afirmativo y hacer referencia a los hechos que se pretenden probar con la inspección. Requisitos muy indispensables, porque si falta alguno de ellos la junta podrá desecharla por no estar ofrecida -- conforme a derecho.

Ya cumplidos los requisitos anteriores y admitida la prueba a las partes, en virtud del principio de economía procesal que impera en -- el derecho del trabajo, la junta en la misma audiencia acordará señalando -- el día, la hora y el lugar donde habrá de desahogarse, en el mismo acuerdo se comisionará al funcionario actuario de la junta para que practique la -- diligencia y se apercibirá a la persona que tenga los documentos u objetos para que los ponga a la vista del actuario en el momento en que sea requerido para ello, y en caso de no hacerlo se le previene en el acuerdo, que -- se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que pretende probar el -- oferente de la prueba, cuando sea parte en el juicio y cuando sea una tercera persona extraña al juicio, si no los muestra voluntariamente, se le --

aplicarán las medidas de apremio necesarias para que lo haga. Se considera que éste es un paso en su reglamentación que adelanta a las otras ramas del derecho, porque con éste apercebimiento ninguna persona pretenderá retardar un proceso en perjuicio de la otra no mostrando el objeto o la documentación requerida por el actuario, con esto se da una mayor fuerza y sobre todo más solidez en su desahogo.

En su desahogo el funcionario actuario, como persona encargada de practicarla, deberá de cumplir con lo que le ordena la junta, sin actuar por su cuenta excediéndose en sus funciones, requerirá a la persona que tenga los objetos o documentos que se vayan a inspeccionar se los ponga a su vista, podrán concurrir a ella las partes y sus apoderados, hacer las observaciones y objeciones que estimen oportunas cuando consideren que afectan a su interés por estar alterados los documentos u objetos, y finalmente se levantará una acta de la diligencia haciéndose constar lo examinado.

Esto es a manera de ejemplo como se encuentra regulada la prueba de inspección en la Ley Federal del Trabajo, por ser el punto principal de ésta obra, dejamos su análisis más profundo, para los siguientes capítulos.

CAPITULO III

UBICACION JURIDICA DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO MEXICANO DE TRABAJO.

- a).- El Artículo 123 Constitucional.
- b).- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- c).- Ley Federal del Trabajo de 1970.
- d).- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- e).- La Jurisprudencia.

CAPITULO III

UBICACION JURIDICA DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO MEXICANO DE TRABAJO.

A través de la historia se observa que en México se dictaron Leyes y decretos que tenían como propósito, el de proteger al campesino y al trabajador de las fábricas, entre esos antecedentes históricos se encuentran las Leyes de Indias, considerado el documento más humano de su tiempo, éstas Leyes estuvieron destinadas a la protección del indio de América, principalmente al de los antiguos imperios de México y Perú y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos. Dentro de la recopilación se encuentran disposiciones y en especial las que procuran asegurar a los indios la percepción efectiva del salario, pero a pesar de su grandeza no existe en toda la obra, ninguna disposición que tienda a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, actos compasivos determinados por el rumor de la conciencia, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos y que era cruelmente explotada.

En la época colonial de la Nueva España las actividades estuvieron reguladas por las ordenanzas de gremios, éstas ordenanzas y la organización gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres.

Los gremios de la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen colonial. El decreto constitucional de Apatzingan, expedido

por el Congreso de Anáhuac a sugerencia del general José María Morelos y Pavón, con un hondo sentido liberal y humano, declaró en su artículo 38: - que ningún género de cultura, industria y comercio, puede ser prohibido -- a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública.

En el siglo XIX en su primera mitad en México se siguió aplicando el viejo derecho español, las leyes indias, las siete partidas, - la novísima recopilación y sus normas complementarias a cualquier relación jurídica que se presentaba por no existir todavía una estructura del poder público.

En los años de 1856 y 1857, se convocó al pueblo para que eligiera representantes a un congreso constituyente. La declaración de -- derechos de aquella asamblea contiene disposiciones importantes al derecho del trabajo, lo relativo a las libertades de profesión, industria y trabajo, al principio de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento y a la libertad de asociación.

Otra de las etapas de la historia en que se expidieron normas para la protección del trabajo, fué la del archiduque Maximiliano de Habsburgo, quien expidió una legislación social que representa un esfuerzo generoso en defensa de los campesinos y de los trabajadores. El 10 de abril de 1865 suscribió el estatuto Provisional del Imperio y en sus artículos 69 y 70, incluidos en el capítulo de las garantías individuales, en los que se prohibían los trabajos gratuitos y forzados, previniendo además que nadie podría ser obligado a prestar sus servicios, por tiempo indefinido, sino temporalmente y ordenó que cuando los menores quisieran traba--

jar, los padres o tutores debían dar su autorización para prestar sus servicios. El primero de Noviembre del mismo año expidió la que se ha llamado Ley del Trabajo del Imperio, la que contenía: Libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestarán sus servicios, Jornada de Trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de -- reposo, descanso hebdomadario, pago del salario en efectivo, reglamenta--- ción de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a - los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitáran veinte o más familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación - de las normas antecedentes y algunas disposiciones complementarias.

De aquí nos trasladamos hasta principios de siglo en el --- que tienen escenificación dos grandes episodios de la lucha del movimiento obrero: en el mes de Junio de 1906 la huelga de Cananea en el estado de - Sonora. Los obreros mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la Empresa otorgaba a los empleados Norteamericáanos. Para llegar a éste movimiento los trabajadores se organizaron formádo la "Unión Liberal Humanidad", la que acordó parar las labores a través de un movimiento de huelga, para contrarrestar la explotación capitalista, las consecuencias fueron desfavorables para los o-- breros ya que el resultado final de ésta lucha, fué la reanudación de las labores en condiciones de sumisión para los obreros y de castigo para sus defensores, ésta fue la primera chispa de la revolución que había de alborrear después para hacer justicia a las víctimas de la explotación capita-- lista.

El otro de los episodios de la lucha de los obreros para el

mejoramiento de sus condiciones de trabajo lo constituye la huelga de Río-Blanco en el mes de enero de 1907, el origen de ésta huelga, radica en la acción opresora del Capitalismo Industrial, contra la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos. Los empresarios de Puebla impusieron un reglamento de fábrica que destruían la libertad y la dignidad de los hombres por tal consecuencia los trabajadores se declararon en huelga, pero los empresarios poblanos en virtud de la huelga de los trabajadores convencieron a todos los dueños de las fábricas para que decretaran un paro general acudiendo los industriales textiles y trabajadores al general Díaz para que arbitrara el conflicto, pero éste les dió el triunfo a los empresarios, lo que llevo a los trabajadores a acordar no volver al trabajo y continuar con su movimiento ocasionándose por tal motivo el asesinato y fusilamiento y logrando así que los trabajadores volvieran a reanudar sus labores en las fábricas a quienes no les quedó más remedio que obedecer y cumplir.

Constantemente se buscó la protección del trabajador, tanto en su persona como en el lugar donde debía de prestar sus servicios, tan es así que el "Partido Liberal Mexicano cuyo presidente era Ricardo Flores Magón, publicó "a principios de siglo" el programa y manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, siendo éste el documento pre-revolucionario más importante en favor de un derecho del Trabajo; en él están delineados claramente algunos de los principios e instituciones de nuestra declaración de derechos sociales, entre sus principales postulados mencionamos los siguientes: Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo; reglamentar el trabajo a destajo; prohibir el empleo de niños menores de 14 años; higiene y seguridad de las fábricas y talleres; habitaciones higiénicas para los trabaja--

dores; indemnización por los accidentes de trabajo; pago del salario en efectivo prohibición de los descuentos y multas; pago semanal de las retribuciones; mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salario para nacionales y extranjeros; descanso hebdomanario obligatorio. Todos éstos postulador ahora forman parte como normas primordiales del derecho del trabajo, regulados con una mejor estructura en la Ley-Federal del Trabajo.

Se continuáron los esfuerzos para proteger a los trabajadores, así en abril de 1904 la Legislación del Estado de México dictó una Ley en la que se declaró que en los casos de riesgo de trabajo debía el patrón prestar la atención médica requerida y pagar el salario de la víctima por tres meses. Otra de las personas quien legisló en éste aspecto fué el Gobernador Bernardo Reyes, en Nuevo León expidió una Ley sobre accidentes de trabajo y la definición que se dá de accidente de trabajo, lo considera, como aquel que ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él; y fijó indemnizaciones que llegaban al importe de dos años de salario para los casos de incapacidad permanente total.

El 15 de julio de 1914, el general Huerta abandonó el poder, cediéndo el triunfo a la Revolución. Casi inmediatamente después, los jefes de las tropas constitucionalistas iniciáron la creación del derecho del trabajo y así en varios Estados de la República se expidiéron decretos que tendían a proteger al trabajador y que contenían disposiciones sobre: reducción de la jornada de trabajo, fijación de salarios mínimos en el campo y en la ciudad, fijación, prohibición de la reducción de los mismos, descanso semanal, vacaciones, protección del salario, reglamentación del

trabajo a destajo, teoría del riesgo Profesional, inspección del trabajo, creación de Juntas de Conciliación y Arbitraje, leyes sobre asociación Profesional, instituciones colectivas, contratos colectivos, huelga, se reglamentó sobre el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, reglas sobre higiene y seguridad en las empresas y las prevenciones sobre riesgos de trabajo. Como podemos ver todos éstos derechos y disposiciones tuvieron mucha trascendencia para la creación del Artículo 123 y sobre todo para dar nacimiento al Derecho del Trabajo.

a).- Artículo 123 Constitucional.

El Artículo 123 tuvo su origen en el Congreso Constituyente de Querétaro, en el que después de grandes discusiones y discursos por parte de los legisladores representantes de los obreros a la iniciativa de de reforma al artículo 50. de la constitución presentada por el presidente Don Venustiano Carranza, que con el tiempo ya no sería reforma sino la creación de un nuevo Derecho. Así el día 23 de Enero de 1917 se aprobó el artículo 123 de la Constitución haciendo con esto la primera declaración de derechos sociales en el mundo y en la historia y con ello nace el Derecho Mexicano del Trabajo.

La creación del artículo 123 surgió de la necesidad de proteger a la clase trabajadora de la explotación de la que es objeto por los propietarios de los medios de Producción, constituyendo la norma fundamental y la fuente más fecunda para el derecho del trabajo protector de la clase trabajadora.

"Antes de esos años solamente existía el derecho civil: Para que el derecho del trabajo pudiera nacer fué preciso que la revolu-

ción constitucionalista rompiéera con el pasado destruyendo el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa. Nuestro derecho del Trabajo nunca ha sido una parte del derecho común, tampoco fué su continuador o su heredero, ni siquiera un capítulo de él, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, ni nació a la manera del derecho mercantil lentamente desprendido del civil. Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fué expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente o---puesta a la que está en la base del derecho civil.

En el derecho del trabajo, la justicia dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía". (25)

Con el derecho del trabajo producto de la revolución social mexicana, el trabajador fué elevado a la categoría de persona y para vivir en la vida social como tal, ya que era tratada peor que una bestia de carga al tener unas condiciones inhumanas de vida.

"En el futuro el derecho ya no sería tan solo una forma de convivencia, sino una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades de orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana. (26)

(25).- Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, - Cuarta Edición 1977, Págs. 44 y 45.

(26).- Ibidem.

"El derecho sustantivo y procesal del trabajo nacieron simultáneamente con el Artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, en el preciso momento en que la revolución habla socialmente como normas exclusivas, tutelares y reivindicatorias, de los obreros, jornaleros y de los trabajadores empleados particulares y del Estado, domésticos, artesanos -- y de los trabajadores en general, en la producción económica o en cualquier prestación de servicios y para su apreciación en el proceso como instrumento, a fin de hacer efectiva la tutela y reivindicación de los proletarios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; así surgiéron a la vida, pero no solo para México, sino para el mundo". (27)

El Artículo 123, cuando se dió a conocer al pueblo regulaba las relaciones entre trabajadores y patrones privados y entre los empleados públicos y el Estado, pero en la actualidad se encuentra dividido en el apartado "A" y el apartado "B", que el primero de ellos tiene como Ley reglamentaria la Ley Federal del Trabajo que contiene las normas reguladoras de las relaciones obrero-patronales y el segundo de los apartados tiene como Ley reglamentaria la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado que regula las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Dentro de nuestro Artículo 123 Constitucional, encontramos las bases para regular cualquier tipo de contrato de trabajo, la jornada de trabajo, el trabajo de los menores, el descanso semanal, el trabajo de las mujeres, los salarios, las utilidades, el trabajo extraordinario, el régimen de la vivienda para los trabajadores, la capacitación y adiestra--

(27).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, Edición 5a. 1980, Pág. 21

miento para el trabajo; los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, las reglas de seguridad o higiene en el trabajo, consagra el derecho de asociación ya sea en sindicatos, asociaciones profesionales, etc., la huelga y los paros, la Seguridad Social, establece como órgano para la ventilación de los conflictos entre los trabajadores y patronos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Para dirimir los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, obreros y patronos, se crearon las autoridades de trabajo, los tribunales denominados Juntas de Conciliación y Arbitraje, que encuentran su fundamento constitucional en las fracciones XX, XXI, XXII del Artículo 123, y es aquí donde se encuentra la base para que las partes que se encuentren en conflicto para la defensa de sus intereses ante dichas autoridades puedan ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar su pretensión.

"El Artículo 123, protege no solo al trabajo económico, el que se realiza en el campo de la producción económica, sino el trabajo en general, el de los empleados comerciales, artesanos, domésticos, médicos, abogados, artistas, deportistas, técnicos, etc. La grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo radica precisamente en que protege por igual a todos los que prestan un servicio a otro o viven de su trabajo". (28)

Como nos podemos dar cuenta el artículo 123, es el cimiento de todo nuestro orden jurídico que regula las relaciones entre el capital y el trabajo o sea entre patronos y trabajadores y es donde se encuentra la expresión más sublime en defensa del trabajador, lográndo así la digni-

(28).- Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., Pág. 108.

dad de la persona humana, los trabajadores.

b).- La Ley Federal del Trabajo de 1931.

Después de haber sido aprobado el Artículo 123 y habiéndose dado facultades a las legislaturas de los Estados para que legislaran en materia de trabajo, el primero de los Estados en expedir su Ley del Trabajo, fué el de Veracruz el 14 de enero de 1918, siéndo la primera en todo el país, posteriormente en el año de 1924 ésta Ley fué completada dándose a conocer una nueva Ley del Trabajo misma que sirvió de modelo para que las demás Entidades Federativas expidieran su Ley de Trabajo y fué de gran trascendencia ésta Ley que sirvió como precedente en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, primer ordenamiento legal que en forma general y en toda la República reguló los derechos de los trabajadores y las relaciones entre los mismos y los patrones, lográndo un avance en la lucha de los trabajadores por unas mejores condiciones de trabajo obteniéndose así la federalización del Derecho del Trabajo con el fin de que en todo el país rigiera el mismo ordenamiento jurídico y no que cada Estado tuviera su propia Ley del Trabajo que ocasionaban una desigualdad entre la misma clase trabajadora, siéndo injusto que a unos en un Estado les diéran mejores condiciones de trabajo, que a otros en diferente Estado o bien que existiéran tantas leyes con el mismo contenido normativo lo que resultaba desatinado, porque en toda la República existen centros de trabajo donde los obreros realizan la misma actividad.

En el título noveno, Capítulo IV de la Ley se reglamentó el procedimiento que debía de seguirse ante las Juntas Centrales y Federa-

les de Conciliación y Arbitraje para la tramitación y resolución de los -- conflictos que se suscitarán entre trabajadores y patronos ante las mismas.

El procedimiento ante las Juntas Centrales (ahora locales)- y Federales de Conciliación y Arbitraje, se iniciaba a instancia de parte o sea que se tendría que incitar al órgano jurisdiccional a través de una reclamación que hiciera cualquiera de las partes que son sujetos del derecho laboaral principalmente la parte trabajadora por ser la que regular--- mente es objeto de injustaicias por el patrón, las juntas al recibir tal - reclamación señalaban día y hora para la celebración de una audiencia de - conciliación y otra de demanda y excepciones, ambas audiencias debían te-- ner lugar dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que la demanda se turnaba al grupo especial correspondiente.

Como podemos observar se hablaba de dos audiencias que se - celebraban el mismo día, una vez que las partes habían sido exhortadas a - la solución del conflicto planteado a través de la conciliación entre los- mismos y no habiéndolo logrado, se abría la audiencia de demanda y excep-- ciones, en la cual el actor exponía su demanda y el demandado daba contes- tación a la demanda oponiendo sus excepciones, habiéndose llevado a cabo - dichas audiencias la Junta los citaba a una audiencia de ofrecimiento y -- recepción de las pruebas, señalando día y hora para tal efecto.

El Artículo 521 de ésta Ley nos decía: "Si las partes no- estan conformes con los hechos, o estándolo se hubiêren alegado otros en- contrario, la Junta recibirá el negocio a prueba. También se recibirá a - prueba si las partes así lo piden o si se hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Al efecto, se señalará una audiencia para el ofrecimiento y recepción de las pruebas, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes".

Dentro de éste precepto encontramos que existían tres casos en los cuales la Junta podrá habrir el Juicio a prueba ésto es con el fin de que las partes no se encontráran en ningún momento sin la posibilidad de probar su acción o su excepción. Además de que dicha ley contempla los tres supuestos en que se pueden ofrecer pruebas en un conflicto, pero nos encontramos ante una duda, en la segunda de las hipótesis cuando las partes pedían se recibiera el negocio a prueba, ¿Si las partes no lo piden? ¿Ahí se dará por terminada la instrucción, mandándose el negocio a resolución final?. Esto nos hace pensar considerádo en el momento en que las partes están conformes con los hechos alegados en la demanda, reduciéndose el conflicto a un punto de derecho, turnándose a dictámen el asunto. Pero suponiendo que no se encuentren las partes en el supuesto anterior, porque nos dice el precepto que cuando las partes así lo pidan, la ley no nos dá ninguna solución al respecto, entonces será que las partes no deseaban ofrecer pruebas y que se resolviéra el juicio con las constancias existentes en el expediente.

Artículo 522. "En esa audiencia las partes ofrecerán en su orden las pruebas que pretendan sean desahogadas por la Junta, debiendo concretar esas pruebas a los hechos fijados en la demanda y contestación, que no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudique.

Pasado el período de ofrecimiento, la Junta o el grupo especial, en su caso, o mayoría de votos, declarará cuáles son las pruebas

que se admiten y se desechará las que estime improcedentes o inútiles.

Concluido el período de ofrecimiento de pruebas y acordada la recepción de las procedentes, no se admitirán más pruebas a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hayan hecho valer en contra de los testigos".

Dentro de la propia Ley de 1931, no encontramos ningún precepto que nos diga cuales son los medios de prueba aceptados por la misma, pero haciendo una interpretación del artículo antes transcrito, podemos -- llegar a la conclusión de que dentro de los conflictos jurídicos que se -- planteaban ante las Juntas, las partes podían ofrecer todos los medios de prueba que tenían a su alcance para demostrar sus acciones y excepciones. Como se podría saber cuáles son las pruebas que se podían ofrecer en la -- vigencia de ésta Ley. Para esto encontramos que la Suprema Corte de Jus-- ticia había sentado Jurisprudencia al respecto, que nos dice:

Leyes Supletorias en Materia de Trabajo.

Las legislaciones civiles locales no son supletorias del Código del Trabajo, sino lo federal, por pertenecer dicho ordenamiento a ésta rama. (29)

Quinta Epoca:

Tomo XLVI, Pág. 813 R 4065/34.- Ferreiro Joaquín M.
Unanimidad de 4 votos.

Tomo LI, Pág. 1777 A. D. 4106/36.- Rodríguez José -
Ruperto, Unanimidad de 4 votos.

(29).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis 144, Pág. 144.

Tomo LXVII, Pág. 1617 A. D. 7765/40.- Saldivar ----
Francisco, Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXVII, Pág. 3529 A. D. 59/41.- Swoot Edgar K. -
Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXVII, Pág. 3606 A. D. 4754/40.- Rincón Fran---
cisco del, Unanimidad de 4 votos.

De ésta tésis desprendemos que dentro de la práctica pro---
cesal la legislación que se aplicaba era el Código Federal de Procedimien-
tos Civiles que en su artículo 93 reconoce como medios de prueba: la con-
fesión, los documentos públicos; los documentos privados; los dictámenes -
periciales; "El reconocimiento o inspección Judicial", los testigos, las -
fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general todos aquellos -
elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presuncio-
nes.

El artículo 523 de la Ley que comentamos decía: "Las -----
pruebas que por su naturaleza no puedan ser desahogadas desde luego que --
para ser lo requieran la práctica de una diligencia previa, deberán ser --
propuestas por las partes en la audiencia de pruebas".

La prueba de inspección por su naturaleza requiere siempre-
de una diligencia, por lo tanto éste precepto nos hace suponer que la ----
prueba de inspección era aceptada ante las Juntas y que las partes la po--
dían ofrecer solicitando su práctica.

Pero encontramos que dentro de la Ley Federal del Trabajo -
de 1931, no existen reglas sobre las cuales se pueda basar la autoridad --

para su diligenciación, entonces como ya dijimos se aplicaba supletoria---mente el Código Federal de Procedimientos Civiles el cual sí contenía las reglas para practicarla sujetándose a éste las partes y la Junta en cuanto al desahogo de la inspección.

A mayor abundamiento el Artículo 526 de ésta Ley decía:

"Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas intervengan en la audiencia, crear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos con otros; examinar documentos, objetos y lugares, hacerlos reconocer por peritos y, en general, practicar cualquiera diligencia que a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad".

Aquí encontramos que la Junta podía practicar de oficio el exámen de documentos, objetos y lugares, en base a la inspección que aunque no lo dice, se desprende de la lectura del precepto transcrito, refiriéndose además en sus últimas líneas que la junta podía practicar cualquier diligencia, ésto es sin necesidad que las partes se lo pidiéran.

c).- Ley Federal del Trabajo de 1970.

Esta Ley fué publicada el 10 de abril de 1970 en el diario Oficial, presenta una nueva estructura jurídica que se organizó en la forma siguiente: Primero.- Principios generales; Segundo.- Relaciones individuales de trabajo (formación, duración, suspensión y terminación de las relaciones de trabajo), condiciones de trabajo, derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, trabajo de las mujeres, trabajo de los menores y la reglamentación especial (trabajadores de confianza, trabajo ferro

carrilero, trabajo de auto-transportes, trabajadores del campo, trabajo de los deportistas profesionales, trabajo de los artistas, trabajo de los músicos y otros más; Tercero.- Relaciones colectivas de trabajo (coalición, -sindicación, contrato colectivo de trabajo, contrato Ley, modificación, --suspensión, terminación colectiva de las relaciones de trabajo); Cuarto.-- La huelga; Quinto.- Riesgos de trabajo; Sexto.- Prescripción; Séptimo.- -- Autoridades del trabajo y servicio social; Octavo.- Derecho procesal del -trabajo; Noveno.- Procedimiento de ejecución; y Décimo.- Responsabilidades y sanciones.

Además vemos que dentro de ésta nueva estructura se consa--graron nuevos derechos a favor de los trabajadores que habían sido obteni--dos a través de su lucha organizada, entre otras disposiciones se encuen--tran el mejoramiento y protección de los salarios, otorgamiento de habita--ciones, prima de antigüedad para retiros voluntarios, efectividad del de--recho de participar en las utilidades de las empresas, aguinaldo, la capa--citación y adiestramiento en su empleo. Dentro de las normas procesales -también hubo nuevos cambios con el fin de que la justicia operara dentro -de los procesos en cumplimiento de las normas laborales protectoras del --trabajador.

Dentro de ésta nueva Ley con mejor estructura que la Ley de 1931, todavía no encontramos un capítulo relativo a las pruebas que se po--drían ofrecer por las partes.

"La Ley nueva no es, ni quiere, ni puede ser, todo el dere--cho del trabajo; es solamente una fuerza viva y actuante que debe guiar a--los sindicatos en su lucha por mejorar condiciones de prestación de servi--

cios, y a los patrones para atemperar la injusticia que existe en sus fábricas. Tampoco es una obra final, por lo que deberá modificarse en la medida en que lo exija el proceso creciente del progreso nacional, para acoger los grupos de trabajadores aún marginados y para superar constantemente, hasta la meta final, las condiciones de vida de los hombres sobre cuyos cuerpos está construída la civilización". (30)

En éste sistema jurídico laboaral se omite precisar y sobre todo reglamentar cuales debían ser los medios de prueba aceptados por éste, únicamente consigna reglas para el desahogo de la prueba confesional, testimonial y pericial, admitiéndlo también que se podía ofrecer la prueba documental.

El artículo 762 decía: "Son admisibles todos los medios de prueba". Esto dá a entender que el derecho probatorio laboral comprendía todos los medios de prueba conocidos y aquellos que con el tiempo fueran concebidos por la ciencia moderna. Sin embargo las partes en la aplicación de éstas normas en la tramitación de una controversia se encontraban inciertas e inseguras en relación a las pruebas que podían aportar para la comprobación de los hechos, porque al ofrecerlas no sabía si la Junta se las admitiría toda vez que no existía reglas sobre el ofrecimiento, admisión y desahogo de cada una de las pruebas en especial. Lo que ocasionaba nuevamente como en la Ley de 1931 que se aplicara el Código Federal de procedimientos Civiles que le correspondía suplirla en las lagunas u omisiones que tuviere en materia de pruebas. En especial se aplicaban a la prueba de inspección por no encontrarse regulada en cuanto a su ofrecimien

(30).- Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Séptima Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1981, Pág. 61.

to, admisión y desahogo en la Ley Federal del Trabajo.

La inspección era para los trabajadores tan importante, por ser el único medio con que contaban para poder demostrar, su salario, horario, su descanso semanal, días festivos trabajados, horas extras trabajadas, y demás prestaciones que conforme a la Ley le correspondían, siendo éstos uno de los puntos que solo se demuestran con la inspección de los documentos que tiene el patrón para el control de sus trabajadores y que el trabajador nunca tiene acceso a dichos documentos como son listas de raya, nóminas de pago, tarjetas tomadoras de tiempo, aportación de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Libros contables y demás documentos que el patrón tenga para el control de los Trabajadores. En el sentido de que es el patrón, quien los elabora en una forma muy personal, dándole al trabajador solamente aquellos para que los firme o en su defecto haga uso de ellos dentro de la fábrica, como son las tarjetas tomadoras de tiempo, pero siempre con la imposibilidad del trabajador de poder obtener una copia de ellos. Por ésta razón era esencial la inspección para el trabajador.

En el desahogo de la inspección, nos encontramos que cuando convenía a su interés, el patrón ocasionaba la dilatación del procedimiento en perjuicio del trabajador. Porque la Ley supletoria que se aplicaba, no establecía ninguna sanción para el caso de que no exhibieran los documentos u objetos que fueran a examinarse negándose éste a mostrarlos cuando era requerido para ello oponiéndose a la diligencia, propiciando que transcurriera el tiempo lo que hacía en ocasiones menguara la fuerza del trabajador por su necesidad económica y orillararlo por su desesperación a convenir con el patrón.

Dentro del procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica que contempla ésta Ley, en su artículo 760, estableció las normas que se deberían observar para el ofrecimiento de las pruebas, no mencionando exigencia alguna de como se debían ofrecer si por escrito o verbalmente; pero teniendo siempre presente la oralidad dentro del procedimiento laboral y además que el mismo no exige forma determinada en las comparecencias se podía hacer indistintamente. Al no estar regulada por ésta Ley la prueba de inspección, su ofrecimiento se debía hacer precisando la materia sobre lo que debería versar la inspección que realizaría la Junta, a fin de que la práctica de ésta prueba no se desvirtuara, dirigiéndose hacia otros puntos no controvertidos y sobre los cuales no era necesario verificarlos a través de la inspección, por ello en el ofrecimiento de ésta prueba era tan importante determinar con claridad lo que era objeto de la inspección para que el tribunal del trabajo captara la relación que tenía la práctica de ésta prueba con los puntos litigiosos y no les fuera desechada a las partes.

El desahogo de la inspección, bien podía desarrollarse en el local mismo de la Junta o en el lugar que la parte indicara, y en cuyo caso la Junta señalaba día y hora para la práctica, las partes si lo deseaban podían acudir y estar presentes en la diligencia. En la recepción de la prueba de las apreciaciones captadas por los sentidos de la autoridad que la llevaba a cabo se levantaba el acta respectiva la cual se agregaba al expediente para ser tomada en cuenta en cuanto se pronunciara la resolución final o laudo.

Ahora bien en el Artículo 765 segunda parte se daba a en---

tender la práctica de la inspección, expresando al respecto lo siguiente:-

"La Junta podrá ordenar el exámen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad". Lo que hace suponer que sin que medie petición de parte, la junta tenía la facultad de poder practicar la inspección, con el fin de aclarar ciertos puntos que quedaban oscuros en relación con los hechos controvertidos por las partes y que no los habían comprobado plenamente existiendo confusión de los mismos ante la Junta, la que actuaba de oficio para tener elementos de convicción al dictar el laudo.

Tanto en el ordenamiento jurídico que aquí comentamos como en la Ley Federal del Trabajo de 1931, se encontraba la prueba de inspección como un medio que podía hacerse valer por las partes en conflicto. -- Aunque no se puede negar la deficiencia con que se encontraba regulada, ya que era en una forma tacita, como se contemplaba. Porque los mismos ordenamientos legales no enumeran los medios de prueba admitidos por ellos, lo que ocasionaba la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no contener reglas para su ofrecimiento, admisión y desahogo.

d).- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El procedimiento que ésta Ley contempla tiene su base jurídica en el apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución General de la República, y concretamente en la fracción XII de dicho apartado que dice:- "Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo pre--

venido en la Ley reglamentaria". (31) Aquí encontramos el fundamento constitucional para la tramitación y resolución de las controversias laborales que se suscitan entre el empleado público y los titulares de las dependencias del Estado y observamos que para la solución de dichas controversias existe una autoridad distinta que es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Dentro de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio -- del Estado, en el título séptimo de nombre; Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Procedimiento ante el mismo. Vemos en su Artículo 118, la forma en que se encuentra integrada la autoridad encargada de resolver los conflictos laborales de ésta naturaleza y dice: "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, será colegiado y lo integrarán un magistrado representante del gobierno federal que será designado por éste; - un magistrado representante de los trabajadores designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; un magistrado - tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados. Este último fungirá como presidente". De la lectura de éste precepto se desprende que el Tribunal Federal y las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran integradas en igual número de personas, pero a diferencia uno de los otros, el primero les dá el carácter de magistrados a sus integrantes y las segundas el de representantes del Trabajo, capital y Gobierno, y además en éste tipo de procedimientos el Gobierno Federal ya no va a actuar como autoridad o como tercer árbitro, sino como parte dentro de un juicio y como -- parte integrante del Tribunal para la defensa de sus propios intereses. - El tercer magistrado integrante del tribunal es una persona que no tiene -

(31).- Constitución General de la República.

ninguna relación de carácter laboral ni de autoridad y que además será el Presidente del Tribunal, lo que le dará una singular característica a ésta Autoridad o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por último éste magistrado tercer Árbitro, deberá ser Licenciado en Derecho, especializado en el Derecho del Trabajo.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, será competente para dirimir las controversias que se susciten entre Titulares de una dependencia y sus Trabajadores, o sea los conflictos individuales; entre el Estado y las Organizaciones de Trabajadores a su servicio (conflictos colectivos); del Registro de los Sindicatos o en su caso dictar la cancelación del mismo; Conflictos Sindicales o intersindicales y efectuar el Registro de las condiciones Generales de Trabajo.

En cuanto al procedimiento que se sigue para la tramitación y resolución de las controversias laborales en el Tribunal Federal, es teóricamente muy corto, ya que como lo establece el Artículo 127, el procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de una comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez practicadas, se dictará Laudo.

El procedimiento que contempla ésta Ley para conocer y resolver los conflictos jurídicos que se presentan ante el Tribunal Federal-

de Conciliación y Arbitraje, es especial y muy distinto al procedimiento ordinario que contempla la Ley Federal del Trabajo. Se inicia con la presentación de la demanda por el actor, pero ésta deberá de cumplir con lo que dispone el artículo 129 que nos dice cuales son los requisitos que deberá contener una demanda, los cuales son:

I.- El nombre y domicilio del reclamante.

II.- El nombre y domicilio del demandado.

III.- El objeto de la demanda.

IV.- Una relación de los hechos.

V.- La indicación del lugar en que pueden obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiéramos aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicita con el mismo fin.

Pero además señala en el párrafo segundo del precepto que se comenta, lo siguiente: "A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente". Este apartado es a nuestro parecer, el que mayor interés reviste en el contenido de la demanda, porque al faltar las pruebas, no tendría forma de defenderse el trabajador y consideramos que ya no tendría razón de ser el juicio para el actor, al encontrarse imposibilitada para comprobar sus pretensiones.

Por tal motivo de los requisitos que debe contener la demanda, uno de ellos es de esencial importancia para la parte actora, en el

que deberá proponer las pruebas que solicita, sean desahogadas, y así mismo adjuntar los documentos probatorios que tenga en su poder, a la misma con las que pretenda demostrar los hechos en que funda su demanda, por ser éstas los medios con los que se puede obtener un resultado satisfactorio al final del Juicio, desde luego no se puede decir que los demás requisitos no tengan trascendencia dentro de la demanda, son al igual importantes, pero no tanto como las pruebas. De ésta demanda se corre traslado al funcionario de que se trate, quien deberá contestarla dentro de un término -- que no excederá de 5 días y que también ofrecerá pruebas como en el caso del actor, en su misma contestación.

Una vez que el tribunal reciba la contestación de la demanda por parte del funcionario, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes, y en su caso, a los testigos y -- peritos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

El artículo 132 textualmente expresa: "El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

En ésta audiencia que es la única dentro del procedimiento que contempla la Ley, a las partes se les admitirán las pruebas que previa

mente ofrecieron en su demanda y contestación a la misma, las que el tribunal analizará si están legalmente ofrecidas, aceptándolas y en la misma audiencia se ordenará su recepción. Si las partes ofrecieron la inspección de documentos u objetos el tribunal señalará día y hora comisionando a un funcionario para la práctica. Las partes no podrán ofrecer nuevas pruebas salvo que se refieran a hechos supervenientes que hayan sido planteados por las mismas en el juicio, en cuyo caso se dará vista a la contraria, para que manifieste lo que a su representación convenga, o bien se podrán ofrecer cuando tengan por objeto probar las tachas de los testigos, la confesional, también podrá ser ofrecida siempre y cuando se haga antes de cerrarse la audiencia, las partes que no ofrecieron pruebas con anterioridad a la audiencia en su escrito de demanda o contestación salvo lo expresado con anterioridad, ya no tendrán oportunidad para hacerlo, por lo tanto se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo posteriormente.

El procedimiento se trata de hacer lo más breve posible para que las partes en conflicto, resuelvan su situación jurídica en el menor tiempo posible y que la justicia sea pronta y expedita como se pretende en el Derecho Laboral.

En ésta Legislación laboral que comentamos, encontramos una situación que nos inquieta al referirse que el trabajador puede ser demandado ante el tribunal por el órgano de gobierno con el fin de que se dé por terminados los efectos del nombramiento del trabajador, porque no es común que se presente éste caso ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, más sin embargo, al trabajador empleado público, también puede defenderse y desmentir los hechos que se le imputan, el procedimiento es contemplado por el artículo 127 bis, en las siguientes fracciones:

I.- La dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude el artículo 46 bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción.

II.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares donde se encuentren -- los documentos que no posea, para el efecto de que el tribunal lo solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia de pruebas a la que se refiere la fracción siguiente. y

III.- Fijados los términos de controversia y reunidas las -- pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el -- tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación en la que se desahogarán pruebas, -- se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolu-- tivos del laudo que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del tribu-- nal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en -- cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dicta-- rá el laudo dentro de los quince días.

En cierta medida éste procedimiento es adecuado para dar -- por terminada la relación de trabajo que en éste caso sería por culpa del trabajador por haber incurrido en faltas o por no cumplir con sus obliga-- ciones, siendo ésta una buena medida para que el trabajador pueda concu---

rrir ante el tribunal y defender sus derechos, porque no siempre tendrá -- que ser el trabajador el demandante sino por el contrario, el órgano de -- gobierno también puede verse afectado por el trabajador cuando éste no rea -- lize su trabajo en las condiciones pactadas, lo que le daría motivo para - demandarle la terminación de los efectos del nombramiento. Desde luego en éste caso la carga de la prueba siempre corresponderá al titular de la de -- pendencia del Estado por ser el que demanda la terminación del nombramien -- to al empleado público y porque él considera que se ha incumplido por par -- te del empleado con las obligaciones que le fuéron señaladas en su nombra -- miento.

Este procedimiento no se contempla dentro de la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado "A" del Artículo 123 de la Consti -- tución, pero en ningún momento se deja al patrono indefenso, por lo que -- toca al respecto, también podrá dar por terminada la relación del trabajo -- cuando el trabajador incurra dentro de las causales para dar por rescindi -- do su contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón, pero en nin -- gún momento éste podrá demandarle al trabajador ante la Junta de Concilia -- ción y Arbitraje la terminación del contrato de trabajo, sino que solamen -- te cuando se le comunique por escrito la causa de su despido o rescisión - de contrato y el trabajador no aceptare firmar el documento en el que se - funda su separación de la empresa, el patrón, tiene la obligación de hacer -- lo saber a la junta y solicitar de ésta se lo comunique en su domicilio -- que se le proporcionará para tal fin. En ésta forma también el patrono -- podrá dar por terminada la relación de trabajo con sus obreros quedándole -- a éste la carga de probar las causas por las cuales rescindió el contrato -- de trabajo al trabajador.

Siendo ésta Ley un ordenamiento legal muy incompleto en --- cuanto a lo que al procedimiento se refiere, dentro de la misma no encon-- tramos un precepto que nos diga cuales son las pruebas aceptadas por ésta- legislación, ni cuales son las reglas para su ofrecimiento, admisión y de- sahogo, más sin embargo viéndo su deficiente procedimiento en su artículo- 11 nos menciona las disposiciones legales que la suplen en lo no previsto- por la misma o cuando no exista disposición especial aplicable se emplea-- rán, en el siguiente orden: La Ley Federal del Trabajo, El Código Federal de Procedimientos Civiles, Las Leyes del Orden Común, La Costumbre, El Uso, Los Principios Generales del Derecho y la Equidad.

Cuando alguna de las partes ofrezca como prueba la inspec-- ción, tendrá que sujetarse a las reglas de la Ley Federal del Trabajo para su ofrecimiento, admisión y desahogo.

e).- La Jurisprudencia.

"La Jurisprudencia puede ser confirmatoria de la Ley, Su--- pletoria de la Ley, interpretativa o derogativa de la norma Jurídica. Me- diante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la Ley. La supletoria, colma los vacios de la ley, creádo una norma que completa la- ley. La interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de -- manifiesto el pensamiento del legislador. La derogativa modifica o abroga los preceptos legales. Las tres primeras tienen validez en nuestro dere-- cho. La derogativa no lo tiene porque está en pugna con el artículo 14 -- constitucional y con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil que -- previene que la ley sólo puede ser abrogada o derogada por otra posterior, que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o par--

cialmente incompatibles con la Ley anterior". (32)

No podíamos omitir en nuestro trabajo el estudio de la Jurisprudencia, que junto con la Ley, la costumbre y el uso, los principios generales de derecho, la doctrina, la equidad, el contrato colectivo, el contrato Ley, la sentencia colectiva y el tratado internacional, constituyen las fuentes primordiales del derecho procesal del trabajo.

La jurisprudencia es, en materia de trabajo tan importante como la misma Ley. El pensamiento de la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias y Jurisprudencia ha cooperado para que el Derecho del Trabajo tenga una mejor estructura, tanto en lo sustantivo como en lo objetivo -- y es a través de sus sentencias definitivas al interpretar la Ley Federal del Trabajo o bien al llenar las lagunas de la misma. La que ha ido creando de alguna manera, el derecho laboral de nuestro País y la que le ha dado solución a los tantos problemas que se presentan en las juntas de --- Conciliación y Arbitraje y ante los demás tribunales.

La Jurisprudencia en materia de trabajo puede ser establecida en tres formas, primero por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno; segundo por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia y --- tercero por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de trabajo.

La obligatoriedad de la jurisprudencia será en el orden jerárquico siguiente, la que establece la Suprema Corte será obligatoria para ella misma, para sus salas, los tribunales colegiados de circuito en --- materia de trabajo, Juzgados de distrito en materia de trabajo y Juntas de

(32).- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial-Porrúa, Novena Edición, 1976, Pág. 517.

Conciliación y Arbitraje Locales o Federales. La que establezca la cuarta sala de la Corte, será obligatoria para ellas y para los demás tribunales mencionados y por lo que se refiere a la establecida por los tribunales --colegiados de circuito ésta será obligatoria para el mismo tribunal y los tribunales inferiores a él que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial. Nunca la jurisprudencia que emita un tribunal Colegiado de Circuito será obligatoria para la Corte y sus salas.

Las ejecutorias que dictan éstas tres autoridades del poder judicial son las que van a formar la jurisprudencia, esto siempre y cuando que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias en el mismo sentido y no interrumpidas por otra en contrario.

Citaremos algunas de las tesis jurisprudenciales, toda vez que en todas o cada una que versan sobre la prueba de inspección, se advierte ya sea una defensa o una excepción o un punto de litigio que en un sin-número de ocasiones se pueden aplicar en un proceso laboral determinado, al respecto exponemos las siguientes:

ASISTENCIA, FALTAS DE, SIN JUSTIFICACION NI PERMISO, INSPECCION DE LAS NOMINAS COMO PRUEBA.- Cuando las faltas de asistencia al trabajo tengan lugar sin permiso del patrón y sin causa justificada, la inspección que se practique en las nóminas de pago de los trabajadores en las que conste el control de las asistencias a las labores constituyen una prueba en relación con la causal de rescisión a que se refiere la fracción X del artículo 47 del Código Laboral. (33)

(33).- Informe de la Suprema Corte de Justicia de 1980, Tesis 44, Pág. 39-Cuarta Sala.

Amparo directo 1219/80.- Gonzálo Martínez García y otros, -
16 de junio de 1980, Unanimidad de 4 votos, Ponente: David Franco Rodrí--
guez, Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos.

Precedente:

Amparo Directo 245/78.- Emilio Rodríguez Iglesias, 2 de a--
bril de 1979, 5 votos, Ponente: Alfonso López Aparicio, Secretario: Je--
sús Luna Guzmán.

De ésta tésis se desprende que la inspección es de vital --
importancia cuando el patrón rescinda el contrato de trabajo de un trabaja--
dor por haber faltado más de tres veces en un término de 30 días sin causa
justificada, y de que deberá ofrecerla en caso de que se presente un con--
flicto individual por el trabajador por ser el medio idóneo para demostrar
las faltas de asistencia de los trabajadores. En éste caso a quien va a --
beneficiar el ofrecimiento y desahogo, es solamente al patrón ya que no --
podrá acreditar tal causa de rescisión con otro medio de prueba, que no --
sea la inspección.

INSPECCION DE DOCUMENTOS, PRUEBA DE, NO EFECTUADA, PRESUNCIONES.- Para que
puedan tenerse por ciertos los hechos que una de las partes trató de probar
mediante una inspección de documentos que no se llevó a cabo por negarse -
su contrario a exhibirlos, es necesario que éstos hechos no estén contra--
dichos por prueba alguna existente en autos, pues ante la existencia de --
ésta última prueba, la presunción queda desvirtuada. (34)

(34).- Informe de la Suprema Corte de Justicia de 1981, Tésis 93, Pág. 64-
Cuarta Sala.

A. D. 6131/77.- Virginia Carreón Madrid, 12 de marzo de 1979, 5 votos, ---
Ponente: David Franco Rodríguez, Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

A. D. 4051/78.- Paula Velázquez Sánchez, 6 de junio de 1979, Ponente: David Franco Rodríguez.

A. D. 7700/79.- Luis Jorge Rodríguez Gutiérrez, 25 de abril de 1980, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Juan Moises Calleja García.

A. D. 6836/79.- Tomás Xicotencatl, 28 de abril de 1980, Unanimidad de 4 votos, Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Siendo la inspección un medio de prueba exclusivo para probar ciertos hechos controvertidos por las partes, teniendo que ser siempre practicada en objetos o documentos que tienen relación con los hechos expuestos, nos encontramos con la posibilidad, de que en ocasiones una de las partes se niega a presentar los documentos motivo de la inspección, en éste caso se deben de tener por ciertos los hechos que se querían probar con tal medio. Pero si ésta negativa es porque a su consideración existen en autos otras pruebas desahogadas con las que ya probó tales hechos. Entonces la junta tendrá que estudiarlas y valorarlas para ver si en realidad tal prueba destruye la presunción.

La única prueba con la que se puede desvirtuar la presunción obtenida por haberse rehusado una de las partes, poner a la vista los documentos, a la autoridad encargada de examinarlos, es la confesión expresa de la parte favorecida con la presunción, en todo caso también podría ser a través de una documental pública o documental privada que consistiría inclusive, en las que se ofrecieron, para ser desahogada la ins-

pección, sin embargo en éstos dos últimos casos resulta muy arriesgado --- pensar en ellos, porque pueden ser objetados de falsos y tener que perfeccionarlos con la ratificación de contenido y firma de los signantes y en su defecto con la pericial, obteniéndose un resultado distinto no lográndose desvirtuar la presunción.

INSPECCION, PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA.- La inspección Judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda que no requieran de conocimientos técnicos especiales; de tal manera que si el oferente de la prueba cumplió con lo establecido por la fracción IV del artículo 760 - (ahora 780), de la Ley Federal del Trabajo, especificando los datos necesarios para que procedieran el desahogo correspondiente, como lo son el -- lugar donde se encuentran las cosas a inspeccionar, los puntos sobre los - que se deben practicar la inspección y los lapsos que debe abarcar la prueba ha sido legalmente ofrecida. (35)

A. D. 1367/75.- Mayolo Solís Villanueva, 3 de junio de 1975, 5 votos.

A. D. 881/75.- Irma Nohemí Maldonado Rangel, 24 de octubre de 1975, Unanimidad de 4 votos.

A. D. 4310/75.- Aurelio Román Izaguirre Cruz, 5 de marzo de 1976, Unanimidad de 4 votos.

A. D. 5508/74.- Donaldo Obregón Pérez, 28 de enero de 1977, Unanimidad de 4 votos.

(35).- Informe de la Suprema Corte de Justicia de 1981, Tesis 94, Pág. 65

A. D. 5477/77.- Manuel Antonio Vela Villavicencio, 17 de febrero de 1978,-
Unanimidad de 4 votos.

Como podemos observar ésta tésis se aplicaba cuando en la Ley Federal del Trabajo no existía reglamentada en una forma expresa, la prueba de inspección, llenando una laguna que existía en la misma y que las partes tenían que acatar cuando ofrecieran la inspección como prueba.

En el actual procedimiento, a través de la reforma que sufrió en el año de 1980, ha dejado inoperante ésta tésis, ya que en el Derecho Procesal del Trabajo que se encuentra inmerso dentro de la propia Ley Federal del Trabajo ya consigna reglas sobre el ofrecimiento, admisión y desahogo y sobre todo existe como un medio de prueba. No obstante ello, no podemos negar la enorme importancia que tuvo al ser un instrumento que se aplicaba supletoriamente, para corregir las deficiencias de la Ley.

INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON, FALTA NO VIOLATORIA DE FIJACION DE LA HORA Y FECHA PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE.- El ofrecimiento de la prueba de inspección por parte del patrón en un juicio laboral, significa que la documentación está a disposición de la Junta en el domicilio del propio patrón y atento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba resulta que no le causan ningún perjuicio al patrón oferente de la prueba el hecho de que no se haya fijado día y hora para el desahogo de la inspección propuesta por el propio patrón, puesto que éste tiene la obligación de tener todos los elementos de juicio para el desahogo de la citada probanza. (36)

A. D. 3134/81.- Ferrocarriles Nacionales de México, 11 de noviembre de ---
1981, Unanimidad de 4 votos, Ponente: David Franco Rodríguez, Secretario:
Rogelio Sánchez Alcauter.

Haciendo una interpretación de ésta tesis, la Junta en cual
quier momento podrá practicar el desahogo de la inspección propuesta por --
el patrón, requiriéndosele que ponga a la vista la documentación en la ---
cual la ofreció y no haciéndolo se le tendrá por no acreditados los extre-
mos que pretendía probar con la inspección, no pudiendo alegar con poste--
rioridad que se la ha violado su garantía de audiencia, toda vez que era --
su obligación presentarlos a la Junta en el momento que ella se lo requie-
ra y más aún cuando dicho requerimiento se lo hace en su propio domicilio,
lugar éste donde se supone debe de tener toda la documentación referente a
su empresa, por lo que no podrá excusarse diciendo que los tiene otra per-
sona, a sabiéndala que tenía que tenerlos preparados para cuando se los so--
licitara la junta y todavía más siendo ésta una prueba que el mismo patrón
ofreció en los documentos que tiene para el control de sus trabajadores y-
que le beneficia en todos los aspectos por lo que en ningún momento le ---
causa perjuicio el derecho de que la junta no señale el día y la hora en --
que se va a diligenciar la inspección, debiendo sufrir las consecuencias --
legales por su incumplimiento.

La jurisprudencia que ha sentado nuestro más alto tribunal-
en materia de trabajo a través de sus ejecutorias la hace de importante --
trascendencia en la solución de los problemas laborales y que los abogados
litigantes y autoridades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se su-
jeten a los criterios establecidos en las mismas por ser de observancia ge-
neral y obligatoria.

En relación a la prueba de inspección ha sido muy árida, --
esperando que con la reglamentación que ahora se hace de la misma en la --
Ley Federal del Trabajo, se logre por la Suprema Corte de Justicia, una --
mayor proliferación de tesis que la analicen.

CAPITULO IV

LA PRUEBA DE INSPECCION EN LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE MAYO DE 1980.

- a).- Reglamentación de la Prueba de Inspección en la Ley -- Federal del Trabajo.
- b).- Análisis en los Artículos 776, 827, 828, 829 de la Ley Federal del Trabajo.
- c).- Distribución de las cargas Procesales en el Derecho -- Mexicano del Trabajo.

CAPITULO IV

LA PRUEBA DE INSPECCION EN LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN -
VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE MAYO DE 1980.

"El derecho es la rama de convivencia por excelencia. Las normas que rigen, para alcanzar la justicia deben obligar a la eficiencia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ellos se hagan con justicia y es necesario que se norme con apego al derecho, con rectitud y que se haga con oportunidad porque la misma experiencia ha demostrado que la justicia que se retarda es justicia que se deniega". (37)

El derecho del trabajo desde su principal fuente, el artículo 123 de la Constitución General, en la Ley Federal del Trabajo y todas las demás normas que lo integran, se han ido perfeccionando por el legislador para lograr un mejor orden jurídico, que tutele los derechos del trabajador en una forma equilibrada con el propietario de los medios de producción, para lograr una armonía en la relación a que se encuentran sujetos.

El Legislador a través de las reformas hechas al Derecho Procesal del Trabajo inmerso en la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el 1o. de mayo de 1980, ha querido darle al procedimiento laboral una estructura jurídica propia y hacer que sea lo más íntegro en sus normas consiguiendo así subsanar las lagunas que existían en las leyes anteriores. No podemos decir que es una gran obra, porque el derecho día con día sufre cambios y modificaciones, pero ahora si podemos decir que la Ley

(37).- Diario de los Debates de la Camara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos "LI" Legislatura 1979, Tomo I, Número 53, Pág. 19.

está más completa y acorde con los problemas laborales.

a).- Reglamentación de la prueba de inspección en la Ley Federal del Trabajo.

En el Derecho Procesal del Trabajo la Doctrina que estudia a la prueba de inspección dentro del marco del Derecho Procesal del Trabajo ha sido muy pobre, porque los tratadistas no le dan la importancia que tiene, sino que, solamente se limitan a transcribir los artículos de la Ley o hacer alguna referencia sobre la prueba sin profundizar en su análisis, esto nos hace pensar que para los tratadistas es un medio con poca utilidad y en sus libros solo la enuncian por ser una prueba que la ley contempla como tal. Algunos tratadistas de derecho procesal la han definido de la siguiente manera: "Se entiende por inspección o reconocimiento judicial una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción mediante el exámen y la observación con sus propios sentidos de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados y en ocasiones de su reconstitución".

(38)

"El reconocimiento Judicial es una de las pruebas (o de las diligencias procesales, para quienes les desconocen el carácter de prueba) más importante y en muchas ocasiones inclusive necesaria, para la investigación de los hechos en toda clase de proceso". (39)

(38).- Hernández Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Segunda Sec., 1972, Victor P. de Zavalia Editor, Pág. 415.

(39).- Ibidem., Pág. 418.

"En la inspección judicial predomina la actividad perceptora del Juez, mediante la cual conoce directamente el hecho que se quiere probar con ella, sin utilizar las percepciones de otras personas como medios para conocer ese hecho". (40)

De la lectura de los dos últimos párrafos transcritos se destaca nuevamente por éste tratadista como lo hemos hecho en capítulo anterior la trascendencia que tiene la inspección en cualquier tipo de procesos y lo contundente que puede resultar para la solución de los mismos, además se hace mención como lo hemos dicho también de que no se necesita de otros medios probatorios para su práctica, sino que solamente con la observación que haga el Juez con sus sentidos corporales, se realiza, siendo éste el único requisito necesario para su desahogo y formarse su criterio del hecho sujeto a ésta prueba.

Otra de las definiciones que se da sobre la inspección judicial entendida en una forma general es la obtenida del autor Rafael de Pina, quien la explica como: El medio de prueba que consiste en el exámen directo por el Juez de la cosa, mueble o inmueble, o persona, sobre la que recae para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso en el momento en que la realiza.

Las definiciones transcritas tienen cierta similitud en su contenido porque van al mismo fin, más sin embargo la primera de ellas se diferencia de la segunda, porque a la inspección le dá el carácter de diligencia procesal, expresión con la cual no estamos de acuerdo por las razones que daremos más adelante, pero éste mismo autor en el párrafo siguien

te a la definición, la reconoce como una prueba, lo que nos hace suponer - que se encuentra en contradicción él mismo. Por el contrario en la segunda definición se admite que la inspección judicial es un medio de prueba, aunque es más corta en su explicación llega a todos los puntos que la inspección en general debe abarcar, considerándolo que le faltó ser un poco más explicativa en relación a los medios que debe de hacer uso el juez cuando la desahogue, para lograr su convicción y que corresponden a los sentidos corporales.

Para aclarar porque razones no aceptamos que la inspección judicial, debe ser considerada como una diligencia procesal, expondremos la definición, que al respecto nos dá el maestro Eduardo Pallares en la siguiente forma: "Las diligencias son actos procesales en los que se cumple o ejecuta lo ordenado por el Juez", (41) ésta es una de ellas. Por tal motivo y de acuerdo con ésta definición desprendemos que la inspección no es una diligencia procesal como lo afirma Devis Echandia Hernández y otros autores que comentaremos más adelante lo que pasa es que la práctica de la inspección se lleva a cabo por una diligencia procesal con lo que si estamos convencidos y que será el medio através del cual la inspección pueda agregarse a los autos de un expediente, para que exista constancia de ella.

La inspección para que pueda practicarse se necesita que exista una resolución en la que se ordene su desahogo, la orden no puede quedar plasmada en un papel únicamente, sino que, para poderle dar cumplimiento al mandato dado en el acuerdo por el juez y proceder a su realización, es necesario que sea practicada por conducto de una diligencia, que-

(41).- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edición 14a., Editorial Porrúa 1981, Pág. 256.

constituyen los actos que posibilitan el desarrollo de un proceso cualesquiera que sea. Por lo tanto la inspección tendrá que ser recibida o desahogada por conducto de una diligencia procesal. Pero ésto no quiere decir que la inspección sea una diligencia procesal, como le han pretendido dar ese carácter, sino por el contrario es un medio de prueba al alcance de las partes para su defensa y demostrar el derecho que les asiste.

Ahora dentro de las pocas definiciones que existen de la prueba de inspección en materia laboral, tenemos la del Lic. Francisco Ramírez Fonseca, el cual dice: "Que se debe entender como reconocimiento o inspección el acto procesal a cuya virtud el órgano jurisdiccional conoce o examina personas, actas, documentos, animales o cosas en general, materia del proceso". (42) Como podemos observar éste autor también le dá el carácter de diligencia o acto procesal a la inspección que como comentamos no estamos de acuerdo con tal criterio por las razones ya expuestas.

Otro de los autores que estudian el Derecho Procesal del Trabajo dá casi la misma definición que la anterior, diciendo que: "El reconocimiento o inspección Judicial es el acto procesal en virtud del cual el Juez, personalmente, reconoce personas, actos, cosas, animales, materia del proceso", (43) y como se aprecia igualmente cae en el mismo error, al considerar a la inspección como un acto procesal.

El último de los tratadistas que comentamos en relación con la definición de la prueba de inspección es el autor Miguel Bermúdez Cis-

(42).- Francisco Ramírez Fonseca, La Prueba en el procedimiento Laboral, 3a. Edición, Publicaciones Administrativas y Contables 1982, Pág. 88.

(43).- Armando Porras y López, Derecho Procesal del Trabajo, 3a. Edición, Librería de Manuel Porrúa 1975, Pág. 284.

neros, que la hacen consistir en el exámen que el Juez hace directamente -- del hecho que se quiere probar, para verificar su existencia sus caracte--- rísticas y demás circunstancias, de tal modo que lo perciba con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, pero también en ocasiones con su - oído, su tacto, su olfato y su gusto.

Las definiciones que se han dado para el derecho procesal -- del trabajo por los tratadistas aquí analizados en ningún momento ubican -- a la prueba de inspección dentro del marco del derecho laboral, por el con- trario considero que se basan en definiciones civilistas, en primer lugar - porque la persona que la va a realizar es el Juez, siéndo que ésta no exis- te en los conflictos obrero-patronales, en segundo lugar otros le llaman -- inspección judicial y dada la naturaleza de las autoridades laborales como- son las juntas de Conciliación y Arbitraje, no son un juzgado de tipo civil o penal, sin embargo, la práctica de los litigantes y los estudiosos del -- derecho les han dado el nombre de tribunal del trabajo, porque en ellas --- se dirimen las controversias que se presentan entre el capital y el traba-- jo y sobre todo lo más importante, se aplica el derecho, pero ésto no es -- motivo para darle tal carácter.

Ahora bien nos corresponde exponer nuestro punto de vista y- al respecto consideramos que la inspección es el medio de prueba que con--- siste en el exámen y observación que el actuario hace con sus sentidos de - los objetos, lugares, documentos o personas sobre los que recae para formar la convicción de las juntas de Conciliación y Arbitraje, sobre el estado, - situación, circunstancias y características, que tengan relación con el --- proceso en el momento en que la realiza.

El derecho mexicano del trabajo, por la estructura misma de-

sus figuras jurídicas, contempla dentro de las relaciones laborales los -- conflictos de trabajo que se presentan con motivo de la relación, término -- éste que es el más propio para aludir a las controversias laborales, en e- -- fecto los tratadistas lo utilizan para diferenciarlo de otros juicios que -- como los civiles, penales o administrativos, tienen otra reglamentación -- jurídica dentro del procedimiento y otra naturaleza, así los conflictos -- laborales desde el punto de vista de la doctrina se dividen en:

- a).- Conflictos individuales jurídicos:
- b).- Conflictos colectivos jurídicos:
- c).- Conflictos colectivos económicos, y
- d).- Conflictos intergremiales:

En todos éstos tipos de conflictos que además contempla la -- propia Ley Federal del Trabajo tiene aplicación la inspección en unos con -- mayor determinación que en otros.

En la práctica la prueba de inspección fué tomada de otros -- ordenamientos legales y trasladada al procedimiento laboral por los aboga -- dos litigantes, por no haber disposición jurídica que reglamentará a la -- inspección y en general todas las demás pruebas que podían ser admitidas -- por la Ley Federal del Trabajo para la solución de los conflictos que se -- suscitarán ante las juntas.

Una vez publicadas las reformas procesales que se le hicié -- ron a la Ley Federal del Trabajo en 1980, se dá a conocer con una mejor -- técnica, instituyendo un capítulo especial para las pruebas en donde se -- refiere a todos y cada uno de los medios de prueba aceptados, dando a co --

nocer en particular sus reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo, entre los medios aceptados se encuentra la inspección ya debidamente reglamentada como un medio de prueba al alcance del actor y del demandado.

Este nuevo derecho procesal subsana una omisión que existía en los ordenamientos jurídicos laborales anteriores, al consignar todas y cada una de las pruebas que el derecho laboral admite para que las partes en conflicto puedan ofrecerlas, sin tener que hacer uso de la Ley supletoria que deja de tener aplicación en el nuevo derecho procesal del trabajo.

En el desarrollo del proceso laboral ahora las partes cuentan con una mayor seguridad jurídica, por el conjunto de normas que establecen un procedimiento adecuado para la solución y además todas las personas que se encuentran sujetas a la Ley Federal del Trabajo, por ser un ordenamiento más completo en los derechos que protege y en las normas que hacen posible el ejercicio de esos derechos.

Con las reformas se hizo posible la necesidad que existía en las Leyes de 1931 y 1970 al reglamentar a la inspección como un medio de prueba y las reglas que se deben de cumplir en el ofrecimiento para la admisión y en su desahogo dando así un paso más adelante para hacer del Derecho del Trabajo un conjunto de normas más íntegro y poder regular todo lo relacionado con las relaciones obrero-patronales y los problemas que se presentan en éstas.

b).- Análisis en los Artículos 776, 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo.

Los procesos laborales que se seguían ante las Juntas con--

forme a las leyes anteriores a las reformas procesales en vigor, era ofrecida la inspección como prueba con base en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la utilización constante en la práctica procesal de éste código fué otro de los factores que influyeron y que hicieron posible que se reglamentara en la Ley.

La prueba de inspección al haber sido reglamentada por el derecho procesal del trabajo se introdujo dentro de sus normas quedando -- comprendida como un medio de prueba en el Artículo 776 que a la letra dice: "Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I.- Confesional
- II.- Documental
- III.- Testimonial
- IV.- Pericial
- V.- Inspección
- VI.- Presuncional
- VII.- Instrumental de actuaciones; y
- VIII.- Fotografías, y en general, aquellos medios aportados por descubrimientos de la ciencia.

De la transcripción de éste artículo encontramos que la Ley Federal del Trabajo ha superado una de las lagunas procesales que conservaba por lo que a pruebas se refiere, contemplando ahora todos los medios de prueba que existen en el derecho procesal para la tramitación y resolución de los juicios, y en especial hacemos incapie en la inspección por ser nuestro tema de estudios, por que aún cuando no existiera un capi-

tulo especial donde mencionáramos cuales eran las pruebas aceptadas, en su -- mayoría, si eran comprendidas por las Leyes anteriores dentro de sus nor-- mas, a excepción de la inspección, sin encambio éste medio de prueba si es una novedad dentro de la Ley, y que no se podía seguir omitiéndolo por ser -- un instrumento de prueba muy valioso para el procedimiento laboral, lo---- grando así una reglamentación positiva.

El nombre que se le da a éste medio de prueba en ésta rama-- del derecho, es simplemente inspección, siendo éste el más adecuado y co-- rrecto, y no como muchos de los tratadistas le han querido poner, llamándo-- la inspección judicial, inspección ocular, acceso judicial, nombres inco-- rrectos, porque con ellos se restringe su práctica a determinadas personas y actividad, sin embargo con sólo mencionar la inspección abarcamos todos-- los hechos que se puedan comprobar con los sentidos y por la persona en-- cargada para desahogarla.

Las pruebas que hemos transcrito con anterioridad incluyen-- do a la inspección, deben de cumplir ciertos requisitos al ser ofrecidas -- por el oferente para que sean admitidas por la Junta, primeramente las --- pruebas deben referirse a los hechos controvertidos por las partes en el -- juicio cuando no hayan sido confesados por las mismas (Art. 777). Si los-- hechos han sido confesados sería ocioso e innecesario tratar de probar a-- quello que las partes ya admitieron como ciertos y que no existe contro--- versia sobre los mismos.

Las pruebas tienen un solo momento para ofrecerse que es en la primera audiencia que consta de tres etapas, la primera de Conolliación; la segunda de demanda y excepciones; y la tercera de ofrecimiento y admi--

sión de pruebas, siéndo en ésta última el momento procesal oportuno para ofrecerse y no podrán proponerse nuevas pruebas con posterioridad a ésta etapa, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Las pruebas tendrán que ser relacionadas con los hechos --- que suscitaron controversia y que forman los puntos litigiosos del juicio porque sino, serán desechadas por la Junta por no guardar ninguna relación con la litis o por ser inútiles o intrascendentes, expresando el motivo -- por el cual los desechan. Además porque propiciaría una incertidumbre e inseguridad tanto en la autoridad como en las partes, por no expresar que hecho o punto se quiere probar con una prueba determinada.

Dentro del capítulo de prueba encontramos las formalidades que se deben de cumplir para el debido ofrecimiento de la inspección y -- una vez satisfechos éstos requisitos la Junta procederá a acordar su admisión, al respecto el artículo 827 nos dice cuales son éstos en primer término la parte que la ofrezca deberá precisar el objeto materia de la misma, esto quiere decir que debe indicarse para que se ofrece tal medio de prueba o sea lo que pretende probar con la prueba constituyendo comúnmente en la práctica los extremos o puntos controvertidos. En segundo lugar el propio artículo exige que se señale el lugar donde debe practicarse, las partes que la ofrezcan tienen la obligación de indicar el lugar donde quiere sea desahogada, por lo tanto el lugar designado por éstas es el que -- más comodamente les puede resultar o el que a su interés le sea favorable, así la parte actora podrá solicitar que se practique en el local de la --- junta o en el domicilio de la empresa demandada y entre tanto la parte demandada por lo general siempre solicitará su recepción práctica en su pro-

pio domicilio, por ser ahí el lugar donde se encuentra la documentación en la que se va a practicar la inspección y porque le resulta más comodo y -- conforme a sus intereses, porque si en algún momento se le olvidara que -- tiene que exhibir la documentación en una fecha determinada y llegado ese día la autoridad laboral la requiriera para hacerlo, si no la tiene preparada tendría la oportunidad de organizarla en ese instante y presentarla -- por tenerla a su alcance. Esta es la razón por la cual la parte demandada solicita el desahogo en su domicilio.

De los lugares designados por las partes, la Junta del conocimiento tiene la facultad de designar el mismo donde habrá de desahogarse. Ahora bien algunas juntas tienen a bien señalar como lugar de desahogo el local de la Junta, pensamos que es, por ser éste el más apropiado y porque todas las pruebas deben de ser recibidas ante la misma junta y en presencia de las demás autoridades para que no se preste a malos análisis de lo inspeccionado y además por ser un lugar donde siempre se actuará imparcialmente en la tramitación de cualquier juicio dándole la razón a quien la -- tenga.

La tercera y cuarta formalidad que deben de satisfacer las partes en el momento de ofrecer la prueba son: mencionar los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Los períodos que se deben de señalar se refieren a un cierto tiempo que casi siempre es ya pasado, dado que no podemos hablar de períodos a futuro porque -- no se sabe que pueda suceder. Por lo general la prueba de inspección abarca un lapso de un año atento a la excepción de prescripción que siempre opone el demandado, esto quiere decir que las prestaciones de los trabajadores prescriben al año de acuerdo con lo establecido en el Artículo 516 -

de la Ley Federal del Trabajo y en tal virtud en la práctica normalmente - las juntas de Conciliación y Arbitraje aceptan la prueba de inspección de un año contado de la fecha en que el actor plantea su despido para atras, luego entonces el lapso a que se refiere el artículo en cuestión, es como decimos de un año, sin embargo se pueden mencionar lapsos más cortos cuando la relación de trabajo ha sido menor de un año, esto es cuando se refiere, para acreditar el pago de las prestaciones que tiene derecho el trabajador conforme a la ley. Pero también pueden proponerse períodos más largos, cuando se trate de comprobar por ejemplo la fecha de ingreso al trabajo, la antigüedad que se tiene prestando sus servicios con el patrón, -- cuando no exista un contrato de trabajo que indique la fecha de inicio de las labores de un trabajador se pedirá que se haga la inspección en los documentos necesarios que tiene una empresa o el patrón para determinar desde cuando aparece en los mismos, ya sea percibiendo un salario, chequeando un horario de trabajo o inscrito ante una institución y sobre todo presentando sus servicios. Por lo que hace a los documentos base de la prueba en la práctica del desahogo normalmente se refiere en juicios laborales a documentos relacionados con la prestación de servicios del trabajador, tales como listas y nóminas de pago, tarjetas tomadoras de tiempo, recibos de pago de salario, recibos de pago de vacaciones, aguinaldo, participación en las utilidades etc. Lo que deduce que la prueba de inspección en materia laboral, versa siempre sobre documentación, derivada de la relación de trabajo del trabajador con el patrón demandado.

El legislador al establecer estas formalidades limitó la inspección a determinados documentos, que únicamente son elaborados día con día en la empresa por el patrón y que constituyen sin duda los necesarios para establecer una relación de trabajo, sin embargo deja fuera a to-

da inspección que se trate de hacer en un documento singular que no tenga uno que lo continúe, la razón es muy sencilla, porque al pedir la inspección en éste documento no existiría un período que abarcara para ser desahogada, requisito éste indispensable que marca la ley Federal del Trabajo, para poder admitir la prueba de inspección. Por ejemplo cuando en un juicio, se suscite controversia por el trabajador y patrón, en cuanto a el -- horario de trabajo, solicitando alguna de las dos partes o ambas, la inspección en el contrato individual de trabajo, documento donde constan las condiciones generales de trabajo y en especial para ilustrar el ejemplo, - el horario a que estaba sujeto el trabajador para prestar sus servicios.

Otro caso de limitación lo tenemos, en que no acepta la inspección en las personas o en los centros de trabajo, para determinar el -- estado en que se encuentran y si éste pudo haber sido la causa de una enfermedad o un accidente que haya sufrido un trabajador, lo señalaremos --- también con un ejemplo: Un trabajador demanda ante la Junta local de Conciliación y Arbitraje un despido injustificado y además la indemnización - por el accidente sufrido con motivo del desempeño de su trabajo (no tiene seguro social) y para acreditar que en realidad sufrió tal accidente se le practique una inspección en su persona para demostrarle a la junta las consecuencias que dejó la lesión que provocó el accidente, pero además ofrece otra inspección, para que se practique en las instalaciones de la empresa para verificar su seguridad y sobre todo ver que objeto y en que forma se originó el accidente, con el fin de aclarar si hay responsabilidad o no -- por parte del patrón. En éste caso también nos encontramos, como en el -- anterior ya que no se podría establecer un período en que se sufrió un accidente, sino que solamente existe una fecha cierta y por lo que se refiere al local de la empresa tampoco se puede pedir por un lapso de tiempo--

por que no existen documentos que acrediten que constantemente se está reparando.

Consideramos que éstos casos son dos temas muy importantes y sobre los cuales también recae la inspección porque no debe existir limitación alguna en cuanto a lo que pueda ser motivo, por ser un medio que no necesita más que los sentidos corporales de la autoridad, para su desahogo y que sea susceptible de ser apreciado por los mismos.

Siguiendo con el análisis de éste artículo, el mismo hace referencia en su segunda parte que al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, esto quiere decir que al formular el escrito del ofrecimiento de la prueba y al determinar los puntos sobre los cuales deseamos se haga el exámen y se desahogue dicho cuestionario deberá hacerse en sentido afirmativo o sea que si se le adeudan al trabajador demandante las prestaciones que reclama en el capítulo de peticiones de su escrito de demanda. A manera de ejemplo, exponemos como debe de ofrecerse la prueba, cuando el trabajador reclame el pago de vacaciones y como medio de acreditarlo solicita se practique una inspección en la documentación adecuada de la empresa, la forma de formular el punto deberá ser de la siguiente manera: Que al actor se le adeuda el pago correspondiente de vacaciones del último año de servicios prestados con la demandada. Así mismo cuando manifieste en su demanda, el trabajador, haber laborado para la empresa o patrón, los séptimos días y lo quiera comprobar del mismo modo, lo formulará así: Que el actor laboró para la empresa demandada los séptimos días comprendidos, ya sea por todo el año anterior al despido o por determinados meses o días. También la empresa demandada como persona jurídica o el patrón al ofrecer su inspección, para probar lo contrario o para demostrar,

que si se ha dado cumplimiento a sus obligaciones, debe de cumplir con ésta formalidad, entonces ésta parte, hará su cuestionario formulando sus -- puntos, de la siguiente forma: Que al actor se le cubrió o pagó la cantidad correspondiente a sus vacaciones del último año de servicios. Que el actor nunca laboró los séptimos días o que no aparece prestando sus servicios los días reclamados: Que el actor inició sus labores desde tal día, cuando exista controversia sobre la fecha de ingreso a la fuente de trabajo. Este es el requisito en el cual deben de tener más cuidado los abogados litigantes, porque es una de las principales causas por las cuales las juntas desechan la prueba, ya que no está debidamente ofrecida conforme a derecho. Cabe aclarar que además por lo que hace a ésta formalidad no es uniforme el criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por cuanto a la aceptación de ésta prueba ya que se trata de un problema de tipo gramatical o de redacción, pues mientras que en unas Juntas de Conciliación y Arbitraje se acepta un estilo de ofrecimiento de ésta prueba en otras es rechazado, teniendo su propio criterio.

Finalmente el artículo en estudio nos indica que se deben de fijar los hechos o las cuestiones que se pretenden acreditar con la --- prueba de inspección comunmente los puntos o cuestionario de la inspección se refieren a peticiones de carácter económico, es decir prestaciones que el trabajador demandante estima que no se han pagado y que las reclama con justicia. Dichas prestaciones son casi siempre salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, participación en las utilidades, prima de antigüedad, horas extras, por citar sólo las más relevantes, porque como hemos dicho con anterioridad, éstos son basicamente los extremos que en la práctica las partes pide sean acreditados con la inspección, ya que la Ley laboral no extiende ésta prueba a otros temas.

Por lo que toca al Artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y que corresponde también a la reglamentación de la prueba de inspección, éste artículo indica que, admitida la prueba por la junta deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo. Lo que quiere decir que si las partes que propusieron la prueba de inspección no reunió los requisitos a que alude el artículo inmediato anterior éste es, el 827, es obvio que la prueba es rechazada por la junta y las partes se quedarán sin la posibilidad de contar con éste valioso instrumento probatorio en juicios laborales, éste medio de prueba es, tanto para el trabajador demandante, como para el patrón demandado, de capital importancia, luego entonces si no les es admitida al ofrecer la inspección la consecuencia procesal les serán adversas, para aquella que no satisficó los requisitos.

Una vez que las partes han cumplido con los requisitos en el ofrecimiento de la probanza la Junta la admitirá señalando fecha para el desahogo y designando el lugar donde habrá de desahogarse, que como ya lo hemos dicho bien puede ser en el domicilio de la demandada o en el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje. El Artículo en cuestión indica también que la Junta apercibirá a las partes que tengan en su poder los documentos y objetos motivo de la inspección, que en caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. No pudo ser más acertada ésta disposición, ya que se sobreentiende que es el patrón el que cuenta con toda la documentación derivada de la relación de trabajo con el trabajador, luego entonces si se niega a exhibirla o la oculta, la sanción lógica del legislador fué que se le tuvieran por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar con la inspección.

Finalmente el párrafo último del artículo en estudio, indica que si los documentos base de la inspección se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan. En ocasiones ciertamente terceros ajenos al juicio cuentan con cierta documentación que es indispensable para el desahogo de la prueba de inspección por lo que resulta congruente en la disposición legal que se utilicen vías de apremio en caso de negativa a exhibirlos.

El tercero y último artículo que regula el desahogo de la prueba de inspección es el 829 de la Ley Laboral y marca las pautas para la aplicación estricta de la prueba de inspección así nos indica que se observarán las reglas siguientes:

I.- El actuario para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la junta. Cuando la autoridad laboral ha aceptado la prueba de inspección, regularmente ella es la que dice la forma en que se admite y los términos en que se va a desahogar, por eso cuando se le encomienda a el actuario su práctica, éste no debe de salirse de las instrucciones que se indican en el acuerdo, porque si no se haría acreedor a las sanciones que le impusiera la junta.

II.- El actuario requerirá se le ponga a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse, ello quiere decir que solicitará a la persona que los tenga en su poder o al representante legal del patrón se los situe en un lugar donde física y materialmente esté el funcionario actuario en aptitud de ver la documentación relativa a la prueba, y poder realizar el examen, además deben ser aquellos en los que se admitió la prueba porque sino no podrá practicarse la prueba, dado que en ocasio--

nes se presentan ciertos documentos que no reúnen ninguna característica que compruebe que son, en los que se ofreció la inspección porque son elaborados de un día para otro. Comúnmente ésto se desarrolla en los departamentos de relaciones laborales de las empresas, cuando la prueba de inspección es ordenada por la Junta en el domicilio de la empresa demandada, volvemos sin embargo a repetir que por fortuna algunas juntas de Conciliación y Arbitraje actualmente están ordenando la práctica de la prueba en el propio local de la junta lo que obliga al demandado a llevar a la junta su propia documentación ya que el es quien la tiene caso contrario ya sabemos la consecuencia se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden probar.

III.- Este apartado indica que las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de la inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes. Valiosa inclusión de éste apartado ya que posibilita al trabajador para que teniendo a la vista los documentos que considere que no acreditan las peticiones de su demanda proceda a formular objeciones. Sucede que en ocasiones los patronos alteran documentación o de alguna manera o de otra pretenden mostrar documentos elaborados unilateralmente en detrimento del trabajador de ahí la importancia de la concurrencia del propio trabajador y desde luego de su apoderado a la diligencia sea en la junta o sea en la empresa. Porque ya una vez detectadas las fallas o alteraciones que tiene la documentación, por el trabajador, su apoderado a través de las formas legales objetará dichos documentos como falsos y hará las observaciones haciendo notar a la junta los errores en que se encuentra la documentación y los objetos inspeccionados para que se acuerde lo que en derecho proceda.

IV.- El último apartado del artículo 829, en análisis indica que de la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente previa razón en autos. Es indispensable desde luego que la práctica de una inspección se asiente por escrito de lo contrario sería imposible para el juzgador -- determinar el alcance del desarrollo de la prueba, así mismo dada la naturaleza de la prueba es necesario que se redacte un acta donde se escriban todas las circunstancias que se presentaron en el momento del desahogo, y es la única forma de hacer constar la recepción de la prueba. En la práctica comunmente los funcionarios actuarios redactan el acta de inspección cuando se les permite en la fuente de trabajo con una secretaria de la --- propia empresa, cuando no es posible, lo hacen de puño y letra, y cuando se práctica como lo es actualmente en las juntas, desde luego el acta siempre se hace a máquina. Se agrega a el expediente como todas las actua----ciones que realiza la junta, por ser documento que se elabora con motivo - del desahogo de una prueba y debe formar parte de él.

c).- Distribución de las cargas procesales en el Derecho Mexicano del Trabajo.

"La tradición procesalista respecto de la carga de la prueba se encuentra sintetizada en las expresiones siguientes:

La carga de la prueba incumbe al actor y el reo debe probar sus excepciones, siguiendo los principios romanistas, Semper necessitas -- probaudi incumbit el qui agit, la necesidad de probar recae siempre sobre el actor. Qui excepti probare debet quod excipitur, quien plantea una --- excepción debe probar el hecho que opone. El principio tradicionalista de que " la carga corresponde al actor " respecto de las acciones que ejerci-

ta, tiene por fundamento lógico el principio de que el que afirma debe --- probar, es decir debe demostrar la verdad de los hechos de su demanda.

El reo, el demandado, debe probar sus excepciones, es decir los hechos de los cuales se desprenden sus excepciones y defensas. Este principio se inspira en el principio romanista que hemos citado.

Un tercer principio tradicional se expresa diciéndo que --- quien afirma un hecho negativo, nada tiene que probar; éste tercer principio de la doctrina procesalista se funda en las dos máximas del derecho -- romano: Incumbit probatio qui dicit, non negat (Paulo), la prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega, negan tis probatio nulla est. (codex 4,- 19, 23) "Ninguna es la prueba de que niega; en otras palabras: "El que - niega el hecho no está obligado a presentar pruebas". (44)

Estos principios que venían aplicándose desde el derecho -- romano, fueron perdiendo vigencia por ser principios que únicamente favo-- recían al poderoso dejándo en desventaja al débil al no poder demostrar -- sus afirmaciones.

En la actualidad la carga de la prueba que les corresponde a las partes en un juicio es variable según la situación jurídica en que - se encuentren.

"El juzgador sólo puede aplicar un precepto jurídico esto - es, declarar que se haya producido su efecto, cuando ha logrado convencerse de la existencia de las circunstancias que constituyen los presupuestos

(44).- Armando Porras y López, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, 1971, Pág. 256.

del precepto. De ello resulta que la norma jurídica deja de aplicarse no sólo cuando el juez está convencido de la no existencia de éstos presupuestos sino también cuando le han quedado dudas acerca de su existencia. Los inconvenientes de ésta incertidumbre recaen sobre la parte cuyo triunfo en el proceso depende de la aplicación de la norma jurídica en cuestión. De éste modo obtenemos el principio de la carga de la prueba: aquella parte cuya petición procesal no puede tener éxito sin la aplicación de un determinado precepto jurídico, soporta la carga de la prueba con respecto a que las características del precepto se dan en el acontecimiento real o -- dicho más brevemente -- soporta la carga de la prueba respecto de los presupuestos del precepto jurídico aplicable. Soporta ésta porque en caso de no demostrar la existencia de esas características no se aplica el precepto jurídico favorable a la parte y se imputa a ésta la incertidumbre relativa a los hechos". (45)

Algunos tratadistas han sostenido que las partes tienen la obligación de probar, criterio con el cual no estamos de acuerdo porque en ningún momento se le puede constreñir al actor o al demandado a promover un juicio u ofrecer una prueba, Carga de la prueba y obligación de probar, son totalmente distintas pues en la primera si alguna de las partes no realiza un acto como podría ser ofrecer pruebas en un conflicto, las consecuencias que le acarrearía su negativa sería la de dejar de percibir la utilidad que le podría proporcionar si llegara a ganarlo. En cambio en la obligación si se deja de realizar un determinado acto la consecuencia sería una sanción jurídica por haber incumplido con el deber que tenía. En la obligación encontramos que principalmente se tutela un interés ajeno, --

(45).- Leo Rosenberg, La carga de la Prueba, Pág. 11.

porque se le obliga a una parte a ofrecer pruebas o a probar a favor de su contraria o a realizar ciertos actos en un juicio que podrían ser contrarios a su beneficio, en cambio en la carga se ofrecen pruebas para la protección de un interés propio o se ejecutan actos tendientes a la solución del problema, con el propósito de ganarlo sin que exista una exigencia para hacerlo.

Una vez expuesto el principio en que se debe basar el juzgador para determinar quien tiene la carga de la prueba y de haber diferenciado lo que es una obligación de probar y lo que es la carga de la prueba hablaremos de la carga de la prueba en el derecho del trabajo.

El nuevo derecho procesal del trabajo ha consagrado dentro de sus normas en que casos le corresponde al patrón tener la carga de la prueba cuando se suscite controversia sobre éstos.

Nos permitiremos transcribir el artículo 784 precepto que se refiere a la carga de la prueba, textualmente expresa:

La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador --- cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I.- Fecha de ingreso del trabajador;

II.- Antigüedad del trabajador;

- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 Fracción I y 53 fracción III de ésta Ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador, fecha y causa de su despido;
- VII.- El Contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pago de días de descanso y obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de vacaciones;
- XI.- Pago de la prima dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII.- Monto y pago de salario;
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y
- XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

El legislador al incorporar éste precepto al derecho procesal tomó en cuenta la posición que guarda el trabajador para con el patrón y ver quien de los dos tiene más posibilidades de probar o de tener los elementos necesarios para probar todas o algunas de las fracciones del artículo que se comenta concluyendo que es el patrón por las razones que en el mismo precepto se contemplan. Así mismo exponemos el motivo que tuvo para llegar a tan afinada conclusión. "Estar obligado a probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo, son dos situaciones que no --

siempre coinciden. Es frecuente que la contraparte o que terceros ajenos al juicio, dispongan de más elementos que el actor, para comprobar lo que éste afirma. Por ésta razón, en ésta iniciativa se propone que la junta podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos.

Corresponderá probar su dicho cuando exista controversia sobre los hechos y actos en que el empleador está obligado a disponer de sus antecedentes". (46)

En su mayoría los numerales que contiene éste artículo son susceptibles de comprobar con la inspección, aquí surge, lo importante que le puede resultar al patrón éste medio cuando exista controversia sobre éstos, además es bien cierto, que el patrón, es la única persona que tiene en su poder los documentos necesarios, para demostrar todo lo que éste artículo exige cuando no esté de acuerdo con lo dicho por el trabajador, por ser documentos elaborados por el propio patrón para el debido control de sus trabajadores.

A mayor abundamiento de que es el patrón quien lleva el control de sus trabajadores diremos en cuanto a la fecha de ingreso, que en la mayoría de las ocasiones es falso el alegado por el patrón porque para él, el trabajador inició a prestarle servicios desde que quedó inscrito en el Seguro Social y para ello ya ha transcurrido un tiempo que en ocasiones es considerable o cuando ha sido contratado en forma indefinida o sea de planta y para que ésto sucediera, el trabajador ha laborado por contratos de un mes, de dos, de tres meses, acumulándose por éstos contra-

tos hasta años de labores para el patrón, tiempo que casi nunca le es tomado en cuenta para cuantificar su antigüedad.

Comentamos la primera fracción de éste artículo a manera -- de ejemplo, de dar a conocer que dicho precepto ha sido un gran logro para la clase trabajadora, que en ciertas ocasiones podría ir en su perjuicio - si no tiene el trabajador algún elemento con el que pueda demostrar su --- verdadera fecha de ingreso independientemente de que el patrón tenga la -- carga de la prueba, porque como el tiene la posibilidad de elaborar la do- cumentación referente a sus trabajadores, podría poner otra distinta a la- real. No obstante insistimos en que es un gran logro para el trabajador, - porque si el patrón no está acostumbrado a llevar listas de raya, recibos- de pago, tarjetas tomadoras de tiempo, contrato de trabajo y demás docu--- mentación necesaria, cuando surja un conflicto con el trabajador, aquel no tendrá la forma de demostrar lo contrario a las aceveraciones del trabaja- dor, como consecuencia se tendrán por ciertos los hechos alegados en su -- demanda, y además porque ahora sí se obliga al patrón a llevar los docu--- mentos donde acredite haber cumplido con todos los derechos que le otorga- la Ley Federal del Trabajo a los trabajadores.

Consideramos que fue acertada la reglamentación de éste --- precepto, porque el actor en muchas de las ocasiones, cuando planteaba un juicio no dispone de los elementos necesarios para comprobar lo que afir- maba en su demanda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus - tésis de jurisprudencia y de las ejecutorias, ha tendido gran influencia -- para determinar en que casos le corresponde la carga de la prueba ya sea -

al actor o al demandado, expondremos algunas tesis.

PAGO DEL AGUINALDO, CARGA DE LA PRUEBA.- Corresponde al patrón la carga de probar haber pagado a sus trabajadores el aguinaldo anual a que tienen derecho en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo o en su caso en el contrato colectivo, pues el patrón es el que tiene en su poder los elementos idoneos para comprobar dicho pago. (47)

Séptima época, Quinta parte: Volúmen 62, Pág. 14 Amparo Directo 3869/73 José Isabel Martínez y Coags. 5 votos.

SALARIOS, NIVELACION DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA.- Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios y en consecuencia, el pago de la diferencia resultante, resulta aplicable el criterio que sustenta ésta-sala que impone al que la ejercita, la obligación de probar los extremos - del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en calidad como en cantidad, ya que la ecuación de que ha trabajado igual, debe corresponder salarios iguales, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y el que demanda la nivelación con el trabajador comparándo, sea completa o idéntica en todos sus aspectos para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado. (48)

Séptima época, Quinta Parte: Volumen XIII, Pág. 35 Amparo Directo 3933/69 José Luis Zuñiga Arenas y otros 5 votos.

(47).- Informe de la Corte de 1980, Tesis 65, Pág. 74.

(48).- Informe de la Corte de Justicia de 1980, Tesis 23, Pág. 23.

COOPERATIVAS, SOCIOS DE LAS, PRUEBAS CUANDO SE ADUCE ESA -- CALIDAD POR EL PATRON.- Si una sociedad cooperativa, al contestar una demanda laboral, aduce que el actor no tiene el carácter de trabajador sino el de su socio de la cooperativa, debe demostrar plenamente que el actor - acepto pertenecer como socio a dicha cooperativa ya sea mediante las solicitudes a que se refiere el artículo 9 del reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas o por medio de otras constancias en que obre fehacientemente la voluntad del solicitante. (49)

Amparo Directo 4564/81 María Eleuteria Pérez de Rosas, 8 de marzo de 1982, 5 votos, Ponente: Juan Moises Callejas García, Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas.

PLANTA, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE NEGATIVA DE QUE EL -- TRABAJADOR SEA DE.- La Ley Federal del Trabajo consagra el principio de la estabilidad de los trabajadores en sus empleos y consiguientemente existe a favor de éstos la presunción de que prestan sus servicios con el carácter de planta. Por tanto en un juicio laboral se niega que un trabajador haya laborado con ese carácter, corresponde al patrón acreditar dicho extremo. (50)

Amparo Directo 2739/80 Instituto Mexicano del Seguro Social 10 de noviembre de 1980, Unanimidad de 4 votos, Ponente: María Cristina - Salmorán de Tamayo, Secretario: Javier Mijangos Navarro.

PERMISO OTORGADO POR EL PATRON, CARGA DE LA PRUEBA.- Si un-

(49).- Informe de la Suprema Corte de Justicia de 1982, Tesis 43, Pág. 39.

(50).- Informe de la Suprema Corte de Justicia de 1980, Tesis 81, Pág. 62.

trabajador afirma que el patrón le concedió permiso para faltar al desempeño de sus labores, es el propio trabajador al que le corresponde probar -- que le fue concedido el permiso, porque conforme a la fracción II del artículo 135 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador tiene prohibido -- faltar sin causa justificada o sin permiso del patrón. (51)

Amparo Directo 1626/79, Miguel Lugo Ibarra, 30 de abril de 1980, Unanimidad de 4 votos, Ponente.- David Franco Rodríguez, Secretaria. -Yolanda Mújica García.

SALARIO MINIMO PROFESIONAL, DIFERENCIA RESPECTO AL, CARGA - DE LA PRUEBA, DESEMPEÑO DE LAS LABORES RELATIVAS.- Cuando se demanda el -- pago de diferencia de salario respecto al mínimo profesional, corresponde a quien ejerce la acción relativa, demostrar que realiza las labores --- concernientes a los oficios o trabajos de los considerados para tal efecto por la resolución de la Comisión de Salarios Mínimos. (52)

Amparo Directo 7070/78, Instituto Mexicano del Seguro So--- cial, 26 de marzo de 1980, 5 votos, Ponente.- María Cristina Salmorán de - Tamayo, Secretario.- F. Javier Mijangos Navarro.

Estos son unos de los casos en que la carga de la prueba -- corresponde en unas ocasiones al actor y en otras al demandado a diferen-- cia de la que tiene el patrón en el artículo 784 de la Ley laboral. Estimamos que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación - fué la que inspiró al legislador a plasmar en la Ley Federal del Trabajo -

(51).- Informe de la Suprema Corte de Justicia de 1980, Tesis 30, Pág. 61

(52).- Ibidem. Tesis 110, Pág. 81.

el artículo 784, la carga de probar el patrón aquello en lo que tiene los elementos que corresponden a la relación de trabajo que lo une con el trabajador, porque del estudio que hemos realizado con relación a la carga de la prueba en la jurisprudencia existen tésis que le imponen al empleador - la carga de probar que ha pagado: salarios devengados, vacaciones, días de descanso obligatorio, etc., en otras tésis en las que le toca demostrar la antigüedad del trabajador, en contrato de trabajo por obra determinada - probar la separación del obrero, éstos son algunas tésis que consideramos - influyeron para la reglamentación del artículo que se comenta.

La carga de la prueba es una facultad que necesitan ejercer las partes con el fin de probar los hechos en que fundan sus peticiones -- para obtener su interés.

Las partes en un proceso se encuentran con la necesidad de desarrollar ciertas actividades procesales para su propio beneficio, cuya omisión les acarrea consecuencias adversas y que incluso pueden llegar a perder un juicio. Por ello, las partes deben ejercitar ciertos actos y -- hacer peticiones, todo ello dentro de los límites de tiempo y lugar, que la Ley Procesal señale si quieren obtener buen éxito.

CAPITULO V

APLICACION PRACTICA DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- a).- La Prueba de Inspección ofrecida por la parte actora.
- b).- La Prueba de Inspección ofrecida por la parte demandada.
- c).- Objeción de las partes a los elementos que integran la prueba de Inspección en el momento de su desahogo.
- d).- Eficacia y valor probatorio de la prueba de Inspección en el derecho Mexicano del Trabajo.

CAPITULO V

APLICACION PRACTICA DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El Derecho del Trabajo, aun siéndo un todo en su conjunto, se divide en tres partes fundamentales para su estudio:

Derecho Individual;

Derecho Colectivo; y

Derecho Procesal.

El derecho individual es aquel que regula, en una forma particular las relaciones laborales entre el trabajador y el patrón. Su contenido corresponde al de los títulos del segundo al sexto de la Ley Federal del Trabajo o sea relaciones individuales de trabajo; condiciones de trabajo; derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones; trabajo de las mujeres y de los menores y trabajos especiales.

"El derecho colectivo estudia los fenómenos que ocurren cuando los trabajadores o patrones se asocian, los convenios que celebran y las pugnas que entre ellos suscitan". (53)

Y comprende: Relaciones Colectivas de trabajo que se encuentran integradas por: Coalición, Sindicatos, Federación y Confederación, Contrato Colectivo de Trabajo, Contrato Ley, Reglamento Interior de Trabajo, Modificación colectiva de las condiciones de Trabajo, Suspensión y Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo y La Huelga.

(53).- Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, Duodécima Edición, Editorial Porrúa 1981, Pág. 27.

"El derecho individual constituye el campo de aplicación -- de las normas creadas por el órgano legislativo estatal, en ejercicio de -- la función tutelar como nota característica del derecho individual, mien-- tras que el derecho colectivo, se integra como un instrumento que tiene -- por objeto principal determinar los causes por los cuales las clases en -- pugna pueden crear sus propios acuerdos normativos de valor general dentro de sus límites jurisdiccionales. En otras palabras: en el derecho indivi-- dual, el legislador es el Estado; en el derecho colectivo, las partes son-- sus propios legisladores". (54)

Comparando las fuerzas tanto del trabajador como del patrón en una relación individual de trabajo, obtenemos que éste último será su-- perior por contar con una serie de factores que así lo hacen ser. Por tal motivo el estado ha creado normas tendientes a proteger al trabajador in-- dividualmente, con el fin de evitar que sea explotado y objeto de abusos -- por parte del patrón, éste conjunto de normas es el Derecho Individual. -- Sin embargo, el trabajador se ha agrupado en Sindicatos para contrarestar-- esa fuerza que tiene el patrón, y al efecto celebra contratos colectivos -- de trabajo o contratos ley con él mismo estableciendo en éstos, las condi-- ciones de trabajo que los regirán, sujetándose en exclusiva a lo pactado,-- de ésta manera nace el Derecho Colectivo, creando normas que superan en -- beneficio de los trabajadores en conjunto, las normas mínimas del derecho-- individual.

"El Derecho Procesal, por último, indica los medios o pro-- cedimientos que deben seguirse ante las autoridades para obtener el respe--

(54).- Nestor de Buen Lozano, Derecho del Trabajo, Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Porrúa 1981, Pág. 17.

to de la norma jurídica o para la composición de los conflictos laborales".
(55)

Los trabajadores y patronos son titulares de derechos garantizados por la Ley y, en su caso, por los contratos colectivos existentes. Individualmente tanto el trabajador y patrón son sujetos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, cuyo cumplimiento es indispensable para mantener una relación armónica entre ambos, señalando para las dos partes cuales son sus derechos y obligaciones. Cuando los trabajadores y patronos se asocian aparecen las relaciones colectivas de Trabajo creando derechos que corresponden a la colectividad que forman.

Pero nos encontramos que en ocasiones intencionalmente o no, una parte pretende desconocer los derechos que tiene la otra, dando motivo a que nazcan así conflictos obrero-patronales, que serán resueltos por la autoridad laboral. Los conflictos que se presenta son de carácter individual y colectivo atendiendo al tipo de derecho que se ha violado:

Los conflictos individuales son aquellos en los que un trabajador está en lucha con el patrón, en defensa de sus derechos que le corresponden en lo personal, conforme al Contrato de Trabajo o a la Ley.

Los conflictos colectivos son aquellos que se presentan entre uno o más sindicatos en contra de uno o varios patronos, o viceversa, estando en pugna su respectivo interés profesional.

Para ilustrar más objetivamente cuando estamos en presencia

de un conflicto individual o un colectivo transcribiremos la siguiente ---
tésis Jurisprudencial:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE TRABAJO, DISTIN---
CION Y NATURALEZA DE LOS.- La clasificación de los conflictos de trabajo -
en individuales y colectivos no responde a motivos de carácter numérico en
cuanto a las personas que actúan en la contienda, sino que la clasificación
surge en la diferencia fundamental que existe en los fines de la reclama---
ción y por consecuencia en los modos de la acción; de donde se obtiene que
cuando la acción ejercitada tenga por objeto plantear una situación en la-
que se dirima el interés profesional del grupo o sindicato, se estará fren-
te a un conflicto colectivo, y en presencia de un conflicto individual ---
cuando la situación planteada tenga por objeto la decisión sobre el dere---
cho que a un trabajador o a varios trabajadores les corresponda personal--
mente". (56)

Amparo Directo 5323/79.- Sindicato Patronal de la Línea Auto Transportes -
Urbanos de Acapulco "Benito Juárez"., 10 de noviembre de 1980, Unanimidad-
de 4 votos, Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo, Secretario: F. -
Javier Mijangos Navarro.

Amparo Directo 2865/78.- Perfecto Mercado Mondragón, 9 de julio de 1980, -
Unanimidad de 4 votos, Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo, Secre-
tario: Victor Ceja Villaseñor.

Amparo Directo 3218/79.- Sindicato de Telefonistas de la República Mexica-
na, 7 de enero de 1980, 5 votos, Ponente: María Cristina Salmorán de Tama-
yo, Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

(56).- Informe de la Suprema Corte de Justicia de 1980, Tésis 5, Pág. 7.

Amparo Directo 6548/76.- Petróleos Mexicanos, 30 de abril de 1979, Unanimidad de 4 votos, Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo, Secretario: - F. Javier Mijangos Navarro.

Amparo Directo 4503/72.- Fábrica de Papel Coyoacán, S. A., 6 de abril de 1973, Mayoría de 4 votos, Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo, Secretaria: Marta Lucía Ayala.

a).- La Prueba de Inspección ofrecida por la parte actora.

En los juicios laborales normalmente la parte actora que es el trabajador reclama siempre en el capítulo de peticiones de su demanda - prestaciones de tipo económicos que pueden traducirse en vacaciones, aguinaldo, salarios devengados, tiempo extra, etec., es indudable que éstas -- prestaciones son de carácter importante para el trabajador ya que derivan de la prestación de sus servicios y desde luego para poder acreditar en -- juicio que se le deben si es que así lo reclama en su demanda, será la --- prueba de inspección la que posibilita el esclarecimiento del adeudo o no de dichas prestaciones, cuando el patrón niegue la relación de trabajo.

La parte actora en los juicios laborales debe ofrecer la -- prueba de inspección de acuerdo al procedimiento ordinario actual en la -- audiencia de Conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión - de pruebas a que se refiere los artículos 880 y 881 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Y deberá precisarla por cuanto al alcance de sus pres-- taciones a lo dispuesto por los artículos ya mencionados 827, 828 y 829 de la Ley antes mencionada.

El actor al ofrecer la prueba de inspección bien puede se--

ñalar como lugar para su desahogo el local de la misma junta donde se tramita el juicio o en el domicilio de la empresa demandada, en éste último - de los casos en la práctica se venía presentando en muchas juntas de Conciliación y Arbitraje a nivel local la situación de que se comisionaba al funcionario actuario respectivo para que se constituyera en el domicilio de la parte demandada y ello provocaba diversas situaciones difíciles para el trabajador, tales como en ocasiones no llegara a tiempo a la junta para poder acompañar al funcionario actuario a la práctica de la inspección, y lógicamente en la empresa donde debía practicarse la inspección, se prestaba a que de alguna manera o de otra se perjudicara al trabajador al no estar presente en el desahogo de la propia prueba. Por fortuna y actualmente ya en una gran mayoría de éstas Juntas de Conciliación y Arbitraje se está ordenando el desahogo de la prueba de inspección en la propia Junta - lo que facilitaría que el trabajador esté presente en la práctica de la diligencia. Sin embargo en las juntas Federales de Conciliación y Arbitraje aún cuando el trabajador solicite, el desahogo en la propia junta, no le es admitida tal solicitud, ordenándose se practique en el domicilio de la demandada, ocasionando con esto que el trabajador en algún momento no pueda asistir resultando benéfica solamente para la demandada.

Ahora bien, atendiendo al reparto de las cargas procesales en los juicios laborales, es incuestionable que en ocasiones la prueba de inspección no reviste trascendencia para el trabajador ofrecerla, pues si se trata de acreditar por citar tan solo un caso, faltas de asistencia al trabajo que alude el demandado como defensa en la contestación, sería incluso perjudicial para el actor ofrecer ésta prueba. Si él realmente faltó a sus labores más días de los permitidos, para que opere la causal de rescisión y en caso de no ser así, la inspección que ofrezca el será clave

para demostrar todo lo contrario, porque entonces encontrará una documentación elaborada unilateralmente en su perjuicio o alterada. Sin embargo como hemos dicho de acuerdo a la carga de la prueba que tiene el patrón -- para comprobar prestaciones o hechos que el actor invoca, si podría resultar de alguna manera irrelevante para el trabajador ofrecerla. Pero no -- obstante ello decimos que siempre le será benéfico al actor ofrecer esta -- prueba, porque con ella podrá verificar, si el patrón está realmente cum-- pliéndolo con sus obligaciones en la relación de trabajo.

Por cuanto al desahogo de la prueba de inspección en la --- práctica se obliga al demandado, por ser casi siempre el que cuenta con la documentación y los elementos idóneos para acreditar las prestaciones controvertidas a exhibirlos ante la propia junta si es que ahí se ordenó el -- desahogo de la prueba o en el domicilio de la misma parte demandada. El -- funcionario actuario deberá requerir al representante de la parte demandada para que muestre la documentación objeto de la prueba, si se encuentra presente el trabajador como debe de ser, éste podrá hacer el correcto es-- tudio y análisis de la documentación con la que se pretenda acreditar lo -- que se reclama, por ejemplo, si el trabajador reclamó en su demanda el pago de su aguinaldo correspondiente al último año de servicios prestados -- deberá cerciorarse si la parte demandada muestra el documento o elemento -- adecuado para acreditar si se le pagó o no esa prestación, caso contrario el trabajador estará en la oportunidad de solicitar que se tenga por cierto que se le adeuda tal prestación atento a lo dispuesto por el art. 828 -- de la Ley de la materia.

Tratándose de otros procedimientos a saber los procedimientos -- de huelga o los procedimientos especiales que regula la Ley Federal --

del Trabajo en sus arts. 892 a 899 y 920 a 932, tiene también importancia para el trabajador la prueba de inspección.

En los procedimientos especiales en que regularmente se reclama prestaciones de cuantía inferior, también la prueba de inspección -- resulta fundamental para la parte actora, uno de los casos típicos del --- procedimiento especial, donde se utiliza la prueba de inspección, es en la reclamación de la prima de antigüedad a que se refiere el art. 162 de la - Ley Federal del Trabajo. En éstos casos se trata de una de las prestaciones que más controvierte el patrón ya que alega al contestar la demanda -- que es inferior la antigüedad que el trabajador indica en su demanda.

Vuelve aquí a surgir la utilidad de la prueba de inspección, siéndo un procedimiento especial en el cual queda sujeto a un punto de Derecho, la controversia toda vez que se reclama únicamente en la demanda la prima de antigüedad, será la prueba de inspección la que permita dilucidar el problema. Las nóminas de pago o listas de raya, los recibos de pago, - de salario, el contrato inicial de servicios del trabajador, etc., podrán acreditar la verdadera antigüedad del trabajador en la fuente de trabajo.

Por lo que hace a los asuntos colectivos, concretamente el procedimiento de huelga, estimamos que la prueba de inspección no es siempre muy usual, para éste procedimiento, dado que comunmente el recuento -- de los trabajadores huelguistas en caso de huelga, es la prueba apta para analizar los requisitos de mayoría obrera en cuanto a la calificación de - la huelga, sin embargo en múltiples procedimientos de huelga se cuestionan problemas entre otros de tipo prestaciones, salarios devengados, séptimos días, aguinaldo, utilidades y otras más que antes de haber estallado la --

huelga los trabajadores las solicitaron en el pliego de peticiones invocando como violaciones al contrato colectivo de trabajo por no haber dado cumplimiento el patrón con el mismo, y en tal caso exigiendo su pago, entonces encontramos que la prueba de inspección tiene también una utilidad en donde puede y debe auxiliar al juzgador para esclarecer si se pagaron o no tales prestaciones y ser tomada en cuenta en el momento de la calificación de la huelga.

No obstante lo anterior insistimos en que es en el procedimiento ordinario que contempla la Ley Federal del Trabajo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, donde la utilización es más constante por las partes, de éste medio de prueba. Y es incuestionable que fué un acierto del legislador haber reglamentado ésta probanza, que al actor en lo particular le va a reeditar muchos beneficios en el proceso.

b).- La prueba de Inspección ofrecida por la parte demandada.

Si para el trabajador la prueba de inspección resulta ser de importancia, por cuanto a su pretensión de acreditar que le adeudan el pago de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda. En éste caso, si el patrón ha cumplido con todos y cada uno de los pagos a que tiene derecho, el trabajador por diversos conceptos derivados de la relación de trabajo, que los une, tanto al trabajador como al patrón, resulta ser sin duda un instrumento esencial para el patrón, por ser él quien de no demostrar lo contrario a lo que pide el actor, será condenado a su pago, aún cuando en realidad haya cubierto todas las prestaciones que reclama el trabajador.

Ahora bien atendiendo a la carga de la prueba que le ha im-

puesto la ley al patrón para acreditar determinados hechos, todavía resulta de mayor trascendencia para el patrón hacer uso de éste medio de prueba, ya que la prueba de inspección siempre será ofrecida por éste, para acreditar, como ya dijimos prestaciones económicas del trabajador derivadas de la relación o del Contrato de Trabajo, igualmente tendrá que hacerlo cuando exista controversia en relación a la fecha de ingreso, el salario que percibía el trabajador, su horario de trabajo y la categoría o puesto que desempeñaba.

Para que el patrón pueda demostrar cada uno de éstos puntos, debe tener la documentación necesaria como listas de raya, recibos de pago de salario, nóminas de pago, tarjetas tomadoras de tiempo, constancia de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, las aportaciones de las cuotas a la misma institución, el contrato de trabajo, siéndo éstos los más indispensables para llevar un control de los trabajadores y con los cuales pueden comprobar ante cualquier autoridad laboral que están cumpliendo con sus obligaciones cuando se les presente algún problema de este tipo. Pero existen infinidad de patronos, que no tienen ni el más mínimo documento para hacer frente a un juicio laboral, esto lo hacen en ocasiones en una forma deliberada, con el fin de que una vez llegado el momento oportuno al trabajador lo despidan sin ninguna indemnización y si lo llegasen a demandar, negar la relación de trabajo, pero ésta defensa o excepción que hace valer, resulta un tanto relativa por que sino cuenta con los elementos de prueba necesarios que así lo demuestren, como sería la documentación a que nos hemos referido no podrá ofrecer la inspección, prueba idónea para verificar su dicho, caso contrario corre la suerte de perder el juicio, o en su defecto, lo que hace el patrón, con el fin de quitarse la carga de la prueba, es ofrecer el trabajo en los mismos términos y con

diciones en que lo venía desempeñando el trabajador y así aunque carezca de pruebas ya no perderá el juicio ni tendrá que indemnizar al trabajador, subsistiendo todavía la relación de trabajo, quitándose por el momento el problema.

La parte demandada, es siempre quien opone al contestar su demanda las excepciones y defensas que estima pertinentes, por lo que en los casos en que controvierten el despido del trabajador y ejercita la acción de despido justificado su más valioso instrumento legal, será la prueba de inspección.

En efecto, ejemplificando, en aquellos casos en que el demandado al producir su contestación alega que efectivamente sí despidió al trabajador ya que éste faltó injustificadamente a sus labores, más de tres veces en un término de 30 días, causal de rescisión de la relación de trabajo que hace valer el patrón sin su responsabilidad, que se encuentra contemplada en la fracción X del art. 47 de la Ley Federal del Trabajo, en esta clase de juicios la prueba de inspección será determinante para acreditar las faltas al trabajo, debiéndose practicar en los documentos tales como las tarjetas tomadoras de tiempo, las listas de raya y nóminas de pago o cualquier clase de documento en el que el patrón lleve y haga constar el control de asistencia de sus trabajadores, como podría ser una libreta común, pero en la que exista el nombre del patrón, el de los trabajadores, los días de la semana, un espacio donde se firma o se asienta la hora de la entrada y la salida de las labores de cada trabajador y talvez un sello o la autorización de una autoridad, siendo el medio que indudablemente le permitirá probar sus defensas y excepciones que hizo valer en su contestación a la demanda.

Aún más, también la Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha sostenido que tratándose de probar faltas de asistencia, que el patrón alega en contra del trabajador, las mismas, no es posible probarlas con testigos o con alguna otra prueba que no sea documentaria, lo que corrobora la utilidad de la prueba de inspección en éste caso.

Cabe aclarar desde luego que si el trabajador es confesado fictamente por no asistir a la prueba confesional, que corre a su cargo -- quedarían probadas las faltas pero aún así, es menester acreditarlas con la prueba de inspección, porque sino se corre el riesgo de que con otra -- prueba se desvirtue tal confesión.

Otro ejemplo patente de la utilidad que reviste la prueba de inspección para la parte demandada, es también cuando al contestar la demanda, alega faltas de probidad u honradez del trabajador, caso concreto cuando se argumenta que el trabajador sustrajo o tomó sin derecho y sin consentimiento objetos, muebles propiedad del patrón, nos estamos refiriendo a la Fracc. II del art. 47 de la Ley de la materia, en éste caso. Independientemente del acta administrativa que se levante por el patrón y que ofrezca como prueba, tendrá además que practicar una inspección en toda la documentación relativa al trabajador y herramientas o materiales que tenía a su cargo para desempeñar sus labores. Para poder desprender del examen que haga el actuario de la junta en la documentación exclusiva del trabajador separado, que existen constancias firmadas por él, en donde recibió determinadas herramientas o materia prima para la elaboración de algún producto y que hasta la fecha dichos vales o constancias se encuentran en poder del patrón y en el lugar donde se guarda la herramienta o producto terminado de éste trabajador, no existe depositada o entregada. Pode--

mos deducir que la inspección, es un medio que trae grandes beneficios en éste caso para la parte demandada.

En otra de las causales que el patrón tiene para separar a un trabajador sin su responsabilidad y en la que va a tener que hacer uso de la inspección para acreditar su procedencia cuando éste último lo demande haciendo valer un despido injustificado o la acción de reinstalación, es aquella marcada con la fracción V del artículo 47, y con la que podrá comprobar que el trabajador cometió intencionalmente los daños en los edificios, obras maquinarias, instrumentos, materias primas y los demás objetos que tenga para desempeñar su trabajo porque él era la única persona que manejaba esa máquina, que tenía encargada esa obra, se le había dado la materia para que elaborara un producto o tenía ciertos objetos que tenía que utilizar en su trabajo y por tal motivo fue despedido justificadamente y no como el actor lo plantea.

En los conflictos colectivos también el patrón o parte demandada podrá ofrecer la inspección, como prueba para probar que las prestaciones que reclama el sindicato en su pliego de peticiones están todas y cada una cubiertas.

Y habiendo ya hecho el análisis de los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, es fácil deducir que es a la parte demandada a quien más conviene ofrecer ésta prueba. Ya que en la práctica normalmente el trabajador inyecta la demanda con prestaciones excesivas y en muchos de los casos no le corresponden o no las devengó, por lo cual la prueba de inspección podrá dar luces al juzgador para que determine que cierto tipo de prestaciones que comunmente reclama el actor no le corres-

pondían.

Existen también tres preceptos de la Ley Federal del Trabajo que de alguna manera u otra auxilian a la prueba de inspección, nos estamos refiriendo a los artículos 782, 783 y 784, de la Ley de la materia, y que forman parte del nuevo derecho procesal del trabajo.

El artículo 782 indica que la Junta podrá ordenar con citaciones de las partes, el exámen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se traten.

Valioso auxiliar es éste precepto para la prueba la inspección toda vez que faculta a las juntas de Conciliación y Arbitraje para ordenar con citaciones de las partes al exámen de todo tipo de documentos que sean necesarios para esclarecer los hechos controvertidos y poder llegar a la verdad, cuando las partes intencionalmente o sin darse cuenta han ocultado algún documento indispensable para el proceso y con el cual se esclarecerán ciertos hechos, y así obtener la certeza, logrando la junta dictar su sentencia o laudo con apego a la justicia y al derecho.

Por lo que hace al artículo 783, indica que toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documento en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Este artículo, no es más que complementario del 828, que reglamenta la inspección, y que se refiere a que cualquier persona o autoridad ajena al juicio, pero que se presume que cuente con documentos importantes, para-

dilucidar la realidad de los hechos, se le debe conminar a que mediante una inspección los exhiba con los apercibimientos de Ley en su caso.

Al tercero de éstos artículos (784), ya nos hemos referido a él en el capítulo anterior, sin embargo por considerar que es otro valioso colaborador de la prueba de inspección, lo reproduciremos nuevamente para ilustrar en una forma objetiva, la forma en que éste artículo obliga al patrón a exhibir ciertos documentos sin que exista o medie petición de parte. Tal precepto indica que la Junta examinará de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá el patrón para que exhiba la documentación que, de acuerdo con las Leyes, tiene la obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, -- corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- 1.- Fecha de ingreso del trabajador.
- 2.- Antigüedad del trabajador.
- 3.- Faltas de asistencia del trabajador.
- 4.- Causas de rescisión de la relación - de trabajo.
- 5.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del art. 37 - fracc. 1a. y 53 fracc. 3a. de ésta -- Ley.
- 6.- Constancia de haber dado aviso por -- escrito al trabajador de la fecha y - causa de su despido.
- 7.- El contrato de trabajo.
- 8.- Duración de la jornada de trabajo.
- 9.- Pago de días de descanso obligatorio.

- 10.- Disfrute y pago de las vacaciones.
- 11.- Pago de la prima dominical, vacacional y de antigüedad.
- 12.- Monto y pago de salario.
- 13.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- 14.- Incorporación y aportación al fondo Nacional de la Vivienda.

Como puede observarse éste artículo es exhaustivo por cuanto a carga procesal, es decir, ya no hay duda de que es al patrón a quien corresponde acreditar los catorce casos concretos que enumera el precepto, de ahí la importancia de la prueba de inspección para la parte demandada. Consideramos decididamente que es más útil y tiene más interés para la parte demandada procesalmente hablando la prueba de inspección que para el trabajador, sin restarle la importancia que también representa para éste, y porque el patrón es quien siempre va a buscar la forma de darle lo menos que sea posible al trabajador, de lo que legalmente le corresponde, además en todo caso si el trabajador por omisión o descuido de su apoderado en juicio no ofrece la prueba de inspección existe la suplencia de la queja, es decir la propia junta subsana sus fallas de oficio, no así del patrón, por lo que si el patrón demandado no ofrece la prueba de inspección difícilmente tendrá otro medio de prueba que le permita acreditar cualquiera de los supuestos que contempla el artículo 784 en estudio.

Añadiremos que atento a la prescripción que prevee el art. 516 de la Ley Federal del Trabajo, las acciones de trabajo prescriben en un año, lo que permite deducir que en la práctica normalmente la parte demandada propone la prueba de inspección por ese lapso, y también generalmente

en la práctica las juntas de Conciliación y Arbitraje aceptan tal probanza por un año atrás a la fecha en que el trabajador demandante plantea su despido, además, sería violatorio de garantías Constitucionales permitir la práctica de una inspección en documentos de cinco años o diez por poner un caso, anteriores a la fecha en que el actor argumenta que se le adeuda alguna prestación, pero si cabría la posibilidad de proponerla en ese lapso cuando se argumente otra fecha de ingreso, para demostrar la antigüedad del trabajador y comprobar desde que fecha se incorporó y se aportó a favor del trabajador las cuotas al fondo nacional de la vivienda.

Concluirémos diciendo que tanto para el trabajador como al patrón en la práctica procesal la prueba de inspección tiene un gran valor-ofrecerla, el primero para acreditar sus acciones y prestaciones adeudadas, reclamadas en su demanda y al segundo para probar sus defensas y excepciones que hizo valer en su contestación.

c).- Objeción de las Partes a los elementos que integran la prueba de inspección en el momento de su desahogo.

Existen algunos aspectos procesalmente hablando por cuanto a objeciones en la diligencia de inspección que vamos a mencionar.

Quando toca al trabajador observar los documentos base de la inspección fundará sus objeciones de diversas formas, puede por ejemplo, aducir que las tarjetas tomadoras de tiempo o de control de asistencia están alteradas por cuanto a la entrada y salida de la jornada de trabajo, puede aducir también que la firma que aparece en las tarjetas citadas no pertenece al trabajador y desde luego tendría que demostrarlo con la prueba pericial correspondiente. Puede también objetar el trabajador las listas o nó-

minas de pago si el trabajador no aparece en las mismas. Otro caso es formular objeciones a los recibos de pago de salarios, si éstos no tienen la cantidad real que el trabajador percibía como salario. En fin, las objeciones son múltiples y de diversa índole, pero diremos que siempre la objeción se basa en los documentos motivo y base de la prueba de inspección.

Para que el trabajador o actor en el juicio puedan formular objeciones a los documentos en que se práctica la inspección es necesario que se encuentre presente en el momento del desahogo, porque en la mayoría de los casos quien asiste al mismo, son los abogados que los representan en el juicio y que desde luego no conocen la forma en que se elaboran tales documentos y por lo mismo no hacen ninguna objeción.

Para demostrar que los documentos examinados en la inspección son falsos o se encuentran alterados en su contenido, como ya se dijo se tendrá que ofrecer la prueba pericial en ese momento por considerar que son hechos supervenientes los que se están presentando al ser desahogada la inspección. Son hechos nuevos que se están conociendo en ese instante por el trabajador y para poder acreditar que son falsos tales hechos tendrá que ofrecer pruebas y la más idónea es la pericial.

La función del actuario tiene mucho que ver en el desahogo porque tiene la obligación de dar fé de los documentos que se le exhibieron y su estado, si se encontraban con borraduras o enmendaduras si corresponden o no a la empresa demandada, función que nunca llevan a cabo por considerar que ellos no tienen la facultad de dar fé de ello, lo que consideramos que va en contra de los fines de la inspección y en perjuicio de la parte que la ofrece. Por lo tanto tendrá que asentar en el acta que --

levante, las características que tienen los documentos y con las objeciones que se hicieron en el momento de la diligencia que quedaron descritas en el acta, se ofrecerán las pruebas para acreditar la alteración de lo inspeccionado.

La parte demandada también podrá ofrecer la prueba pericial para demostrar que las objeciones que hace el actor a los documentos examinados, son infundadas y que si corresponde dicha documentación al trabajador.

La parte demandada puede también desde luego formular objeciones cuando es el trabajador demandante quien ofrece en la prueba de inspección algún documento que pretenda acreditar alguna prestación, en la práctica muchos trabajadores aducen una antigüedad que realmente no la tienen y ofrecen en la prueba de inspección por citar tan solo un caso, el aviso de alta de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, prueba documentarla que indudablemente puede probar la antigüedad, pero si la parte demandada también con su inspección y en el momento de las objeciones demuestra que hubo una ruptura de la relación de trabajo y después una nueva contratación indudablemente que ello interrumpió la antigüedad.

Las objeciones que puede hacer la parte demandada, siempre corresponderán a aquellos documentos que no han sido elaborados por ella, ya que resultaría absurdo que al proponer la inspección en las listas de raya, tarjetas tomadoras de tiempo y demás documentos que ésta misma maneja, los objetará argumentando que se encuentran alterados.

Existen también objeciones por cuanto a la autenticidad del contenido y firma de los documentos, que las partes ofrecen en juicio en --

éstos casos, si ambas partes formularon éste tipo de objeciones en la prueba de inspección, deberán utilizar otros medios de prueba para poder acreditar tales objeciones. Dichos medios de prueba son desde luego la ratificación de los documentos a cargo de quien se supone los elaboró. El cotejo con los originales si se trata de copias simples y que se tendrá que trasladar al funcionario actuario al lugar donde se encuentren los documentos originales. Y la prueba pericial grafoscópica o dactilográfica en su caso si se trata de poner en duda la firma o la huella digital de un trabajador o del signante.

d).- Eficacia y Valor Probatorio de la prueba de inspección en el Derecho Mexicano del Trabajo.

La valoración que de las pruebas se haga en un juicio es de capital importancia, por resultar que de ello depende la decisión que dé la Junta.

Los sistemas de valoración de las pruebas en la doctrina se habla de pruebas legales y pruebas libres, las primeras son aquellas cuyo grado de eficacia está predeterminada en la Ley y las segundas, son aquellas en que su valor queda al arbitrio del juzgador.

"Ahora bien, al lado de las pruebas legales y pruebas libres encontramos una tercera categoría intermedia, que sin la rigidez de la primera, y la inseguridad de la segunda, desemboca en una fórmula feliz. Esta fórmula es la que atiende a los postulados de una rigurosa lógica y una razonable experiencia para constituir el sistema que podríamos denominar de sana crítica". (57)

(57).- Francisco Ramírez Fonseca, La Prueba en el Procedimiento Laboral, -- 3a. Edición, Publicaciones Administrativas y Contables 1982, Pág. 137.

Estamos de acuerdo con ésta tercera categoría para la valoración de las pruebas en materia laboral, ya que la Ley Federal de Trabajo no tiene sistema de valoración de las pruebas, sino que únicamente las pruebas tendrán que ser apreciadas en conciencia por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que significa que tendrán que hacer el estudio de las pruebas en una forma lógica y justa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus tésis de jurisprudencia también ha influenciado en la apreciación de las pruebas, citaremos una de las tésis que consideramos se apega al principio de la sana crítica expuesto con anterioridad.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas solo es violatorio de garantías individuales si en ellas se alteraron los hechos o se incurrió en defecto de lógica en el raciocinio. (58)

Quinta Epoca:

Tomo LXIV.- Pág. 3732.- A.D. 5745-42.- Márquez Dolores, Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXVII.- Pág. 1127.- A.D. 932-43.- Calderón Virginia, - 5 votos.

Tomo LXVII.- Pág. 2569.- A.D. 1175-43.- Torres Vda. de Burciaga Francisca, 5 votos.

Tomo LXXVIII.- Pág. 1684.- A.D. 2706-43.- "Corcho y Lata de México, S. A.", Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXXV.- Pág. 864.- A.D. 548-45.- Borja Guadalupe, Unanimidad de 4 votos.

(58).- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1981, Tesis -- 159, Pág. 122.

En base a éste principio la prueba de inspección tendrá que ser estudiada en una forma lógica para darle el valor que le corresponda. -- Cuando ha cumplido con todos los requisitos que establece la Ley Laboral -- considerándolo que se le debe dar un valor pleno, ya que es el único medio -- que pone en contacto directo a la Junta y la cosa motivo del exámen y por -- que es realizada sin la utilización de medios técnicos y científicos y que es practicada únicamente por el actuario de la Junta en forma directa sujetándose a lo ordenado por la Junta y las partes intervienen solamente haciendo observaciones u objeciones cuando así lo estimen necesario a su interés.

Podemos concluir que actualmente la eficacia y valor probatorio de la prueba de inspección en los juicios laborales es de gran alcance, tomando en cuenta desde luego la valoración de la prueba en conciencia y a verdad sabida, principio procesal que rompe con los demás procedimientos, y analizadas globalmente todas las pruebas ofrecidas por las partes -- por el juzgador, estimamos que en muchos casos la prueba de inspección tiene valor probatorio, pleno en razón de que no existiendo ninguna otra prueba que desvirtue la prueba de inspección por citar el caso de las faltas de asistencia que el demandado alega y prueba en juicio justamente con la -- prueba de inspección, debe absolverse en el laudo o en su defecto condenarse cuando no se lleguen a demostrar por ésta parte.

De manera tal que en todos aquellos juicios laborales en que las partes se vean en la necesidad de tratar de probar si se cuestiona -- cualquiera de los catorce casos concretos que cita el artículo 784 o bien -- cualquiera de las causales rescisorias ya sea por parte del trabajador artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo o ya sea por parte del demandado --

artículo 47 de la propia Ley es incuestionable que la prueba de inspección- tendrá que ser ya desahogada motivo de minucioso estudio y análisis por parte del dictaminador en principio, y una vez elaborado el laudo, por parte de los representantes del trabajo, de capital y del Gobierno que integran la Junta.

Por último diremos que si en otros medios de prueba como --- puede ser la Confesional, Testimonial, la Documental, etc. En ocasiones no reviste importancia proponerlos por las partes, tomándo en cuenta el reparato o traslado de las cargas procesales, ello no sucede con la prueba de --- inspección porque siempre le será útil.

Consideramos que por lo que hace a la parte demandada, la -- prueba de inspección siempre le será benéfica ofrecerla, tenga o no la carga de la prueba, toda vez que las prestaciones derivadas de la relación de trabajo siempre deberá probar que las pagó el patrón.

C O N C L U S I O N E S

1.- La prueba es un instrumento del cual no se puede prescindir, porque en toda la ciencia del saber humano, es el único medio con el cual se podrá comprobar la teoría que se sustente o la afirmación de un hecho. En la vida común de las personas tiene una gran importancia, porque existe la necesidad de probar sus actos, con el fin de tener seguridad en sus relaciones sociales que sostienen y para prevenir y evitar los litigios.

La prueba en la vida jurídica reviste mayor trascendencia por ser el medio através del cual se va a demostrar el derecho subjetivo de las personas, que se encuentra, contemplando en la norma jurídica, cuando sea motivo de controversia. La administración de justicia sería imposible sin la prueba.

2.- La prueba de inspección es el único medio, que es practicado en una forma personal por el juzgador y lo pone en el momento de su desahogo en contacto directo con el objeto, la cosa, el documento, el bien, la persona o hecho motivo de la controversia que se quiere probar por las partes.

La inspección no necesita del auxilio de otras pruebas para conseguir los objetivos que se persiguen con su práctica, porque no es necesario que la persona encargada de desahogarla tenga conocimientos, técnicos, científicos o especial, por recaer siempre sobre hechos que son susceptibles de ser apreciados con los sentidos corporales. Y más aún, con éste medio de prueba se puede llegar a demostrar la falsedad en que incurrió un testigo cuando declaró o el error de un dictamen pericial rendido-

por un especialista en un juicio, por considerar que éstas personas actúan parcialmente en favor de una parte. A la prueba de inspección en el Derecho común los autores la han hecho depender de las pruebas pericial y testimonial, pensamiento totalmente equivocado, ya que es un medio de prueba con características propias.

3.- En el procedimiento que se sigue ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para la solución de los conflictos que se presentan entre un trabajador empleado público y el titular de la dependencia de gobierno, se les impone la obligación de ofrecer sus pruebas, -- desde el momento de presentar la demanda y en el escrito de contestación -- a la misma. En el caso, cuando es el trabajador el iniciador del conflicto tendrá que cumplir con tal requisito, sino después ya no podrá ofrecer prueba alguna. Pensamos que ésta obligación impuesta al actor y en especial cuando éste sea el trabajador, lo perjudica porque desde antes de determinarse la litis tiene que proponer las pruebas con las que cuenta para demostrar su acción.

Alabamos que el procedimiento que consigna la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se pretenda hacer lo más ágil posible, pero ésta forma de ofrecer las pruebas desde la demanda a el trabajador se le deja en cierto estado de desventaja.

4.- La jurisprudencia ha sido determinante en la creación del Derecho del Trabajo porque a través de ella se ha interpretado la Ley Federal del Trabajo subsanando las lagunas que existen en la misma.

Cuando no estaba reglamentada la inspección en la Ley Federal del Trabajo como un medio de prueba fue la que dió la pauta a seguir en su ofrecimiento, admisión y desahogo. Ahora esperamos que con su in---

clusión en el Derecho Procesal del Trabajo se haga un estudio más profundo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que es la que dicta el criterio que deben seguir las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

5.- La inspección, es considerada por la Ley Federal del -- Trabajo como un medio de prueba al alcance de las partes que se encuentren en conflicto. Pero nunca se puede entender que sea una diligencia procesal, porque no es una resolución que ha dictado la autoridad laboral para su cumplimiento.

La inspección es el medio de prueba que consiste en el exámen u observación que el actuario hace con sus sentidos de los objetos, -- lugares, documentos o personas sobre los que recae para formar la convicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sobre el estado, situación, circunstancias y características que tengan relación con el proceso en el momento en que la realiza.

6.- El lugar más indicado para el desahogo de la inspección es el domicilio de la Junta de Conciliación y Arbitraje por ser el lugar -- en donde se encuentra ubicada la autoridad laboral que va a conocer y resolver el conflicto, en aquellos casos en que es posible, llevar a la junta lo que es motivo de la inspección, y en aquellos en que no es posible, -- tendrá que practicarse la inspección en el domicilio en que se encuentre.

7.- Los criterios que han sostenido las Juntas al interpretar lo que para cada una de ellas se debe de entender, "ofrecimiento de la prueba en sentido afirmativo", son muy distintos e irregulares porque en -- unas es aceptada de un modo y en otras de otro, lo que ocasiona una incertidumbre entre las partes, la debida interpretación a éstas palabras con--

siste, en sostener en el cuestionario que se haga, de los extremos que se quieren probar, que si se adeudan tales prestaciones reclamadas por el actor o a la inversa que no se le deben las prestaciones, etcetera, requisito muy indispensable para el correcto ofrecimiento de la prueba.

8.- La carga de la prueba es una facultad que necesitan ejercer las partes con el fin de probar los hechos en que fundan sus peticiones para obtener su interés.

Independientemente de que a alguna de las partes le corresponda la carga de la prueba, la otra no puede quedarse en una inactividad procesal probatoria, porque al entablarse el juicio, el actor perseguirá como interés ganarlo y por el contrario el demandado tendrá como interés el no perderlo entonces ambos tendrán que ofrecer las pruebas que estimen pertinentes de acuerdo a su petición para contra atacar con más fuerza a su contraparte.

9.- La prueba de inspección es de gran utilidad para el trabajador en el juicio laboral que intente, con el fin de que se le paguen las prestaciones que la ley le otorga por la relación de trabajo establecida con el patrón. Y por ser el medio de prueba más apropiado para demostrar el adeudo de tales prestaciones, el trabajador hace uso de ella para obtener una resolución favorable. También es utilizada por ésta parte para comprobar, las condiciones de trabajo.

10.- Resulta de mayor importancia la inspección para la parte demandada por ser ella quien tiene la carga de la prueba cuando se suscite controversia sobre los puntos a que se refiere el artículo 784 y sobre todo que con ella podrá probar haber pagado las prestaciones económi-

cas a que tuvo derecho el trabajador.

11.- En el desahogo de la inspección es indispensable que -- esté presente el trabajador, y su apoderado, para que hagan las objeciones y observaciones pertinentes, cuando la documentación motivo de la inspec-- ción se encuentre alterada o no sea en la que se ofreció y admitió la Jun-- ta.

12.- La apreciación de las pruebas en conciencia, es el es-- tudio que hace la junta en una forma lógica y justa de todas y cada una de las pruebas, sin sujetarse a ciertos criterios rígidos de valoración, con-- el fin de pronunciar su fallo o laudo apegado a la justicia.

La inspección será apreciada en la misma forma considerándo que ésta tendrá un valor pleno por ser el único medio que tienen las par-- tes para verificar ciertos hechos controvertidos por ellas y que con nin-- guna otra prueba podrán comprobarlos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALSINA HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Tomo III, Ediar. Soc. Anon. Editores, 1958.
- 2.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.- Practica Civil Forense, Quinta Edición, Cardenas Editor y Distribuidor, 1978.
- 3.- BERMUDEZ CISNEROS MIGUEL.- La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo, Segunda Edición, Cardenas Editor y Distribuidor, 1976.
- 4.- BURGOA IGNACIO.- El Juicio de Amparo, Décima Quinta Edición, Editorial-Porrúa, 1980.
- 5.- DE BUEN LOZANO NESTOR.- Derecho del Trabajo, Tomo II, Cuarta Edición, - Editorial Porrúa, 1981.
- 6.- DE LA CUEVA MARIO.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, --- Cuarta Edición, Editorial Porrúa, 1977.
- 7.- DELGADO MOYA RUBEN.- El Derecho Social del Presente, Primera Edición, - Editorial Porrúa, 1977.
- 8.- DELLEPIANE ANTONIO.- Nueva Teoría de la Prueba, Séptima Edición, Editorial Temis Bogotá, 1972.
- 9.- DE PINA RAFAEL.- Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Primera Edición Editorial Botas-México. 1952.
- 10.- DEVIS ECHANDIA HERNANDO.- Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II Segunda Sección, Victor P. de Zavalia Editor, 1972.
- 11.- DEVIS ECHANDIA HERNANDO.- Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. V, -- Editorial Temis Bogotá D. E., 1967.
- 12.- GUERRERO EUQUERIO.- Manual de Derecho del Trabajo, Duodécima Edición, - Editorial Porrúa, 1981.
- 13.- MONTOYA MELGAR ALFREDO.- Derecho del Trabajo, Segunda Edición, Edito--- rial Tecnos Madrid, 1978.
- 14.- PORRAS Y LOPEZ ARMANDO.- Derecho Procesal del Trabajo, Tercera Edición, Librería de manual Porrúa, 1975.

- 15.- RAMIREZ FONSECA FRANCISCO.- La Prueba en el Procedimiento Laboral, Tercera Edición, Publicaciones Administrativas y Contables, 1982.
- 16.- RIVERA SILVA MANUEL.- El Procedimiento Penal, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, 1982.
- 17.- ROSENBERG LEO.- La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1956.
- 18.- SENTIS MELENDO SANTIAGO.- Teoría y Practica del Proceso, Volumen III, - Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- 19.- SILVA MELERO VALENTIN.- La Prueba Procesal, Tomo I, Editorial Revista - de Derecho Privado, Madrid, 1963.
- 20.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, 1980.
- 21.- VILLAMIL CASTILLO CARLOS.- Procedimiento en Materia de Trabajo, Ediciones Botas-México, 1949.
- 22.- Diario de los Debates de la Camara de Diputados de los Estados Unidos - Mexicanos. LI Legislatura, Tomo I, Número 53, 1979.
- 23.- Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, 1981.
- 24.- Diccionario Léxico Hispano, Tomo II, Novena Edición, W.M. Jackson, Inc. Editores, México, D. F., 1982.
- 25.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Décima Octava -- Edición, 1956.
- 26.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII.
- 27.- Enciclopedia Universal Espasa Calpe, Tomo XLVII.
- 28.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Sexagesimotercera Edición, Editorial Porrúa, 1978.

- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Vigésima --- Sexta Edición, Editorial Porrúa, 1981.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Vigésima --- Quinta Edición, Editorial Porrúa, 1978.
- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Trigesima Novena Edición, --- Editorial Porrúa, 1980.
- 5.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Trigesima Séptima Edición, Edi--- torial Porrúa, 1983.
- 6.- LEY DE AMPARO, Trigesima Novena Edición, Editorial Porrúa, 1980.
- 7.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Décima Cuarta Edición, Ediciones Cice--- ron, 1940.
- 8.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, Trigesima Novena Edición, Editorial -- Porrúa, 1979.
- 9.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA EN 1980, Tercera Edición, Editorial - Popular de los Trabajadores, 1980.
- 10.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Décima Séptima- Edición, Editorial Porrúa, 1981.